



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

FALLA DE ORIGEN

ANALISIS DE LA LEY PARA EL
TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
DANIEL MONTAÑEZ DELGADO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Dios:

**Y dijeron los Dioses; hagamos
al hombre a nuestra imagen y
semejanza y demosle el soplo de
vida. Así como la inteligencia
para que llegue a los límites que
su propia naturaleza divina le
permitan y sea la obra perfecta
de la creación.**

A mis hermanos;
Primitivo, Federico, José Luis
Elpidio y Elisa, por su ejemplo,
apoyo y amistad.

A mí madre;
A quien agradezco lo que soy,
formadora de hombres;
baluarte invencible.

A Mary, Abish, Ayerim y Aribé;
la razón de mi vida.

E.N.E.P. A R A G O N :

Mí agradecimiento por
haberme formado como
profesionista, pero
sobre todo como persona.

A mí asesor: **Lic. Arturo Arriaga Flores**
por su guía tan valiosa
y sus consejos para llegar
a la finalización del
presente trabajo.

INDICE

Introducción.

Capítulo I ANTECEDENTES

A.- México Precolombino.....	1
B.- México Colonial.....	6
C.- México Independiente.....	8

Capítulo II GARANTIAS INDIVIDUALES

Aspectos Generales.....	16
A.- Garantía de Propiedad.....	19
B.- Garantía de Igualdad.....	21
C.- Garantía de Libertad.....	26
D.- Garantía de Seguridad Jurídica.....	33

Capítulo III ANALISIS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

A.- Etapa de la Averiguación Previa.....	56
B.- Etapa del Inicio del Procedimiento.....	68
C.- Etapa de la Instrucción.....	76
D.- Sentencia y Recursos.....	77
Recursos.....	86
De la Caducidad.....	90
E.- Otros aspectos.....	92
Detención y Acusación.....	93
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	100

INTRODUCCION

Uno de los puntos importantes de este trabajo es señalar la necesidad de que los menores se les respeten las mismas garantías que a los adultos, en el momento de encontrarse en una situación en la que se encuentre en riesgo su libertad.

Empezaremos analizando algunos de los aspectos históricos relacionados con los derechos de los menores que infringían las leyes: En los pueblos más representativos en la cultura prehispánica; son muy pocos los grupos étnicos que hacen referencia a los menores. Solamente los más importantes; como lo fué la cultura Maya y la Azteca, siendo estos los que más vestigios nos dejan de cómo era su forma de actuar en relación a los menores. Se destacaban principalmente ambas por su crueldad, tanto en adultos como en menores, destacandose las penas corporales, y en muchos casos era aplicada la pena de muerte.

Una vez que se impuso la colonización española, lo primero que se realizó fué destruir todos los sistemas existentes que tenían los indígenas, tanto social, como familiar y sobre todo religioso, estableciendo una marcada diferencia en cuanto llegaron las familias completas, haciendose una sociedad clasista, con marcada diferencia entre los mestizos, criollos con los españoles peninsulares, quedando la educación relegada para los indígenas, solo por medio de los frailes es como reciben educación más que nada religiosamente hablando. El capitán FRANCISCO ZUÑIGA; un indígena, con sus propios recursos creó la escuela patriótica, para indígenas de conducta antisocial. Durante la época de la Colonia fué regida por las leyes de indias, en la que se señalaba que en los casos de niños huérfanos de españoles y mestizos, serían dados en tutela, para el cuidado de su persona y bienes; los más grandes se entregarían a amos, para que aprendieran a cultivar o algún oficio, y las mujeres en casa de virtuosas y los que se negaran serían expulsados de esa provincia.

Después de soportar 300 años de inquisición, de esclavitud, de dolor y humillación, tratando de tener a la colonia en forma aislada de todo tipo de ideas políticas peligrosas, sin embargo este tipo de ideas llegaron por la parte norte del país, por medio de las Colonias Inglesas, así también llegaron las ideas francesas dadas por su revolución, por primera vez los tres grupos se unen, los criollos y los mestizos contra los españoles y los indígenas, ya que sus principales dirigentes del movimientos eran sacerdotes, los únicos que los habían tratado como seres humanos y los habían protegido y se habían abanderado con la efígie de la Virgen de Guadalupe. Una vez consumada la Independencia se interesa por legislar el nuevo Estado naciente en su ser así como en sus funciones.

En los aspectos relacionados con los menores, el presidente Guadalupe Victoria fundó la casa para la niñez desvalida, en 1836, volviendo a funcionar en esta época la escuela patriótica del Capitán Zufiga, el presidente Joaquín Herrera en su periodo presidencial fundó la casa de Tecpan de Santiago o Correccional de Santiago para delinquentes menores de 18 años, en 1871. El Código Penal en su artículo 34° dice que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad era ser menor de 09 años; ser mayor de 09 años y ser menor de 14 años siempre y cuando el menor no tenga la capacidad de discernir. En 1908 el Secretario de Gobernación tomó la idea de crear jueces paternales, para conocer de ilícitos cometidos por menores, con esto se aconsejaba que los menores quedaran fuera del Código Penal. En 1924 se aprueba el proyecto para la creación de un tribunal para menores, creando el primero en San Luis Potosí en 1924. Creandose en 1929 la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia; en 1926 en el Distrito Federal se crea el Tribunal Administrativo para menores; en 1928 la Ley para la Prevención Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal sustraía a los menores del Código Penal (a los menores de 15 años), tomado en cuenta no el acto sino las condiciones fisicomentales y sociales del infractor; en 1929 el Código Penal adopta el Principio Positivista que declara

delinquentes a los menores de edad. Debido a esta declaración ninguna autoridad podrá restringir sus derechos con medidas tutelares y daría lugar a un juicio de amparo por violación de garantías.

Hasta 1931 los tribunales de menores dependían del Departamento del Distrito Federal y como tenían muchas deficiencias, en 1932 pasó a depender de la Secretaría de Gobernación, ya que esta es la encargada de la política contra la delincuencia; en 1941 se expide la Ley Orgánica de Normas y Procedimientos de los Tribunales para Menores en el Distrito Federal y Territorios. En 1971 se sugirió la transformación del tribunal de menores, en el Consejo Tutelar, teniendo como base que no se puede poner sanciones a los menores. Posteriormente se elaboró el proyecto de Ley el cual fué aprobado en 1973 y entró en vigor un años después como la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. En 1991 fué presentado un proyecto de Ley en el que se establece un procedimiento completo de todos aspectos, siendo aprobado y entrando en vigor el día 24 de febrero de 1992, siendo esta; la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el capítulo de las garantías individuales hablamos primeramente de los elementos que las conforma, como son el sujeto activo, teniendo como idea al gobernado, el sujeto pasivo de la relación es el Estado como entidad jurídica y política.

La garantía de propiedad señala que cualquier persona física tiene la capacidad de adquirir y disfrutar las tierras y aguas de la nación En relación a los menores, está garantía en materia agraria dice que los menores son susceptibles de adjudicarse tierras, los mayores de 16 años sin familia a su cargo. En materia civil también los menores pueden recibir bienes, estableciendose una incapacidad de tipo temporal, en

delinquentes a los menores de edad. Debido a esta declaración ninguna autoridad podrá restringir sus derechos con medidas tutelares y daría lugar a un juicio de amparo por violación de garantías.

Hasta 1931 los tribunales de menores dependían del Departamento del Distrito Federal y como tenían muchas deficiencias, en 1932 pasó a depender de la Secretaría de Gobernación, ya que esta es la encargada de la política contra la delincuencia; en 1941 se expide la Ley Orgánica de Normas y Procedimientos de los Tribunales para Menores en el Distrito Federal y Territorios. En 1971 se sugirió la transformación del tribunal de menores, en el Consejo Tutelar, teniendo como base que no se puede poner sanciones a los menores. Posteriormente se elaboró el proyecto de Ley el cual fué aprobado en 1973 y entró en vigor un años después como la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. En 1991 fué presentado un proyecto de Ley en el que se establece un procedimiento completo de todos aspectos, siendo aprobado y entrando en vigor el día 24 de febrero de 1992, siendo esta; la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el capítulo de las garantías individuales hablamos primeramente de los elementos que las conforma, como son el sujeto activo, teniendo como idea al gobernado, el sujeto pasivo de la relación es el Estado como entidad jurídica y política.

La garantía de propiedad señala que cualquier persona física tiene la capacidad de adquirir y disfrutar las tierras y aguas de la nación En relación a los menores, está garantía en materia agraria dice que los menores son susceptibles de adjudicarse tierras, los mayores de 16 años sin familia a su cargo. En materia civil también los menores pueden recibir bienes, estableciéndose una incapacidad de tipo temporal, en

donde se establece que un menor puede recibir bienes por medio de una herencia a través de su tutor.

En la garantía de igualdad, deberá entenderse en el sentido de igualdad ante el derecho, sin ningún tipo de prerrogativa dando para todos el mismo trato.

La garantía de libertad, uno de los puntos importantes es que uno puede dedicarse a la profesión, industria o trabajo mientras sea lícito, así como manifestar ideas que no ataquen la moral o derecho de terceros, el de escribir y publicar cualquier escrito sobre cualquier materia con la única restricción de que no ataque la vida privada, también la de poder hacer una petición al gobierno, teniendo el derecho correlativo de recibir una contestación. Otro aspecto es el de poder reunirse pacíficamente con un objeto lícito. Para su protección puede poseer armas en su domicilio con excepción de las prohibidas por la Ley, así como el derecho de desplazarse libremente por el territorio nacional sin restricción alguna o salvo conducto, solo por resolución judicial que la prohíba.

En las garantías de seguridad jurídica en materia de menores, esta es la más importante, ya que es la garantía de la defensa que tiene todo gobernado, frente a los actos del poder público, siendo uno de los principales el que nadie puede molestar en su persona, libertad, posesiones y derechos, solo mediante un juicio establecido y seguida ante los tribunales previamente establecidos, otro aspecto es la forma en que se debe actuar cuando se llega a presentar una persona ante la autoridad como Probable Presunta Responsable y sus garantías que se observarán durante el procedimiento, como lo establece el artículo 21° Constitucional, el encargado de la persecución de los delitos es el Ministerio Público en el caso de menores, las agencias especializadas en menores, actividad restringida por la Ley que estamos estudiando, la cual solicita que se envíe inmediatamente a algún menor que se encuentre relacionado con la comisión de algún delito y el Consejo de Menores realizará las investigaciones pertinentes para determinar la responsabilidad del

menor, no importan el tiempo en que se haya realizado la conducta, haciendo a un lado o no tomando en cuenta la NO FLAGRANCIA. Debido a que la integración de la indagatoria la realizan quienes no tienen la experiencia, se llegan a cometer errores como el señalado en el trabajo, no tomando en cuenta con esto lo que establece el artículo 16° en cuanto a el término de 48 horas para realizar la investigación, ya que el Consejo inicia un procedimiento en el que se le permite al menor que se pueda defender por un licenciado en derecho o por un defensor de oficio, presentandose varios problemas en el Consejo de Menores ya que éste no esta facultado para la realización de este procedimiento por ninguna ley. Antes la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que su función es la readaptación de los menores. Otro aspecto es que si no tiene para pagar un abogado se designa uno de oficio, el cual depende del Consejo de Menores. Paralelamente se presenta la etapa de la instrucción, en la cual se presentan todo tipo de pruebas y se realizan los alegatos y una vez concluida y que se reciba el dictamen técnico que le fué practicado al menor, se cierra la instrucción Al cerrarse esta etapa se emite una resolución que bien se le puede llamar una sentencia, en la cual se determina la responsabilidad del menor y las medidas a seguir, siendo éstas las de orientación, de protección y medidas de tratamiento externo e interno.

Desde el inicio del procedimiento hasta la resolución definitiva, esta Ley solo permite un recurso; el de apelación y podrá interponerse en contra de la resolución inicial, la definitiva o en los casos que pueda modificar o determinar el tratamiento interno. El recurso deberá interponerse ante el Consejo Unitario correspondiente, para que éste lo remita a la sala superior, la cual a su vez determinará lo que crea procedente y ante esta resolución no existe recurso alguno.

En los aspectos de acusación y detención, podrá ser detenido por la Policía Judicial o Preventiva ya sea a petición de parte o por delito flagrante. En este caso también por cualquier persona, o por lo primero mediante una denuncia o querrela.

La acusación es la imputación o cargo formulada contra una persona a la que se considera autora de una infracción o delito, pudiendo efectuarla la parte afectada o su representante legal o perseguirse de oficio realizada por cualquier persona.

CAPITULO 1

A.-MEXICO PRECOLOMBINO.

En la evolución de los derechos del menor trataremos a las culturas más sobresalientes de América.

CULTURA MAYA:

En esta cultura la organización familiar era monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal prominente, la mujer no podía entrar al templo o participar en los ritos religiosos.

La educación ocupaba un lugar prominente en la estructura social, era piedra angular para la estabilidad y el orden social.

"En su primera infancia tenía gran libertad y su primera educación estaba encomendada a los padres, a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a la escuela que estaba dividida en dos; una para nobles, con estudios científicos y teológicos, otra para plebeyos con educación Militar y Laboral". (1)

El derecho penal Maya al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo, muy común eran las penas corporales y la pena de muerte con un sistema similar a la "Ley del Talión", pero diferenciado entre el dolor y la culpa.

La minoría de edad era considerada como un atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad de la familia del ofendido como esclavo, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, los padres del infractor debían reparar el daño de las víctimas y de no ser posible, el menor pasaba a ser un esclavo hasta pagar la deuda.

(1) Rodríguez Manzanera I. *Criminalidad de Menores*. Ed. Porrúa. Méx., D.F. p 5.

En las clases nobles era deshonroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño y además se hacía cortes en la cara del ofensor.

CULTURA AZTECA:

El máximo esplendor del Imperio fué durante la época de "La Triple Alianza" (México, Acolhuacán y Tlacopán), de esta época son las normas que a continuación se comentarán:

El Derecho Azteca es un derecho consuetudinario oral, de aquí la dificultad para su estudio, sin embargo sus principales normas son bien conocidas y de ellas nos basamos para el desarrollo del tema.

"La organización de la Nación Azteca se basa en la familia y ésta es de criterio patriarcal predominantemente. Los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos, pero no tenían el derecho de la vida o muerte sobre ellos, pues venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave a juicio de la autoridad judicial, además tienen el derecho a la corrección". (2)

La ley ordenaba que la educación fuera muy severa, sólo el padre ejercía la patria potestad y por esto podía concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le pareciera.

A simple vista podía pasar como una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero no en el pueblo azteca, el respeto a la persona era extraordinario (no así la vida), principalmente a lo referente a la protección de los muertos.

Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos, todos los hijos del matrimonio principal o secundario se consideran hijos legítimos (la poligamia se permitía siempre y cuando se puedan sostener a las esposas).

(2) Rodríguez Mancera L. Ob. Cit. p7.

Vender un hijo ajeno era un delito grave y robar un niño se castigaba con la pena de muerte por estrangulación.

La minoría de 10 años era excluyente de responsabilidad penal.

La minoría de edad era un atenuante de la penalidad, considerando como límite quince años, que es cuando los jóvenes abandonan el hogar para asistir al colegio a recibir instrucción tanto religiosa como militar y civil.

La educación era muy completa e inclusive muy variada en materias principalmente en el Calmécac, la que era para sacerdotes (Tlanamacac) debían estudiar quince años, sin embargo la disciplina era muy severa, la alimentación escasa y los castigos frecuentes.

Uno de los avances más notables y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia era en las escuelas.

Estaban divididas en dos, según el tipo de escuelas; en la Calmécac había un juez supremo; el Huitznahuatl y el Telpuchini, donde los Telpuchtlas tenían funciones de jueces menores.

La buena conducta de los menores era muy cuidadosa, así encontramos normas como las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrotos. La mentira en la mujer y en el niño, cuando estos se encontraban en periodos de educación, se castigaba con pequeños cortes y rasguños en los labios del mentiroso, siempre y cuando la mentira no haya tenido consecuencias graves.

El que injurie, amenaza o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos o desobedientes

serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos, estas penas serán aplicadas por los padres.

A los hijos de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan mal se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que venden los bienes de sus padres o las tierras sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si son nobles.

En cuestión sexual, la represión era temible, encontrándose disposiciones como éstas:

Los homosexuales varones eran castigados con la muerte, el sujeto activo era empalado y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicaba la pena de muerte por garrotes. El aborto era castigado también con la pena de muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en sacerdotiza o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la muerte por empalamiento. El delito de incesto se castigaba con la muerte, por la horca o por garrotes.

Si alguien forzaba a algún muchacho y lo vendiere como esclavo, este era ahorcado.

Con lo anterior nos damos cuenta de la forma de la estructura jurídica social de los Aztecas. Pueblo con un adelanto muy elevado en su estructura jurídica, principalmente en materia penal, en donde las leyes eran igual para los nobles como para los plebeyos, conociéndose y manejándose los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes y agravantes.

Era muy notable la severidad en las penas, siendo la pena de muerte la más común.

La rigidez es otra nota característica, sobre todo en materia sexual, en donde se buscaba una alta moralidad.

La cultura era eminentemente patriarcal, la prerrogativa de la mujer era dar la vida, la del hombre quitarla, la mujer debería ser fiel y permanecer en casa, el hombre puede ser polígamo y deberá ir a la guerra.

El niño hasta los cinco años permanecía con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidados se consideraba como "grave traición". En caso de enviudar la madre no podía casarse hasta que terminara con la educación primaria del niño.

Después viene la separación violenta; el niño aprenderá primero un oficio y asistirá al templo con la absoluta separación de la mujer: las labores están bien delimitadas y no estaba permitido que un hombre realizara un trabajo considerado femenino ni al contrario.

El niño era educado en un ambiente muy rígido aunque recibía gratificaciones por parte de su madre hasta cumplir la primera infancia, posteriormente como ya lo mencionamos, era arrancado violentamente de ese seno e incluido en un mundo masculino, rudo, fuerte, disciplinado, en donde todo lo femenino era devaluado y considerado innoble.

Por otra parte vivirá en una sociedad de moralidad muy elevada, en que aún las penas menores eran castigadas con la muerte o la esclavitud y frente a esto el sentimiento sojuzgador de los pueblos, dominador, sanguinario, en los colegios aprendía dos cosas; a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar y a destruir a las demás sociedades.

La sociedad azteca cuida de sus hijos, lo hemos visto en sus normas, en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe asistir.

"En una sociedad así, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil, al salir de los colegios pueden desahogar sus energías en los deportes y las guerras. La juventud azteca no era una juventud osciosa y como tal no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familias, por lo que su campo de acción es muy limitado, lo que dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales". (3)

B.- MEXICO COLONIAL.

El primer paso que dieron los españoles en la colonización fué en forma sistemática, no dejando ni organización social ni familiar, ni política, ni jurídica y mucho menos la religiosa.

En el pueblo azteca, una vez conquistado se presenta un fenómeno de utilización de un mecanismo de defensa psicológico y éste es la reacción reactiva. El pueblo azteca, orgulloso y feroz, se convierte en un pueblo sumiso, humilde y servicial, no hace el intento de rebelión, se abandona.

El trabajo pierde su significado como bien necesario para librarse de la necesidad y se convierte en una afrenta que sufre en beneficio de los amos. La población se hace perezosa y resignada a la pobreza, sabiendo que por mucho que trabaje, la sociedad es clasista y nunca podrá llegar a las clases privilegiadas.

En un principio, el español al no tener mujer, toma a las indígenas, generalmente sin ninguna consideración, iniciando así el mestizaje, en el cual los hijos son ilegítimos y las mujeres despreciadas, humilladas por el español.

El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que admira, envidia y desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará.

(3) Rodríguez Mancera. L. Ob. Cit. p. 11.

La madre se refugia en el menor sentimentalmente y emocionalmente, sabiendo que el hombre la ha tomado solamente por urgencia sexual. El menor por la tradición indígena es sobreprotector aunado a la motivación psicológica de la madre.

Posteriormente llegan las españolas, éstas sí amadas, deseadas y respetadas; sus hijos crecen en un ambiente de superioridad, serán los criollos, los señoritos que tendrán todas las comodidades que careció el padre.

El niño criollo será criado generalmente por una nana y ésta será una mujer indígena por lo general.

Tanto el criollo como el mestizo viven en un mundo de dos valencias. El criollo es visto como inferior por los españoles "peninsulares" aunque sea puramente español.

El mestizo se siente fuera de lugar, pues ni es español ni es indio, en sus desesperados intentos por identificarse con la figura materna, niega todo lo indígena, lo devalúa, asimila rápidamente la lengua, la religión, las costumbres, busca los símbolos del poder paterno, la espada, el caballo, la despreciación de la mujer indígena, el valor, la caballería, el duelo, etc.

La situación cultural es compleja, ya que se tratan de culturas totalmente diferentes.

Un aspecto interesante es el de la educación, dirigido en un principio exclusivamente a la enseñanza de el español y posteriormente la doctrina católica.

Los escasos colegios existentes fueron para la clase media y superior, las expiaciones fueron pocas y las clases bajas e indígena quedó en la ignorancia.

El capitán Francisco Zuñiga fué un indígena que creó la "Escuela Patriótica" para menores de conducta antisocial, creandola por sus propios recursos, aún con la oposición de las autoridades de la época.

Durante la colonia, rigieron las Leyes de la India, en ésta no hay muchas referencias hacia los menores, por lo que se amplía suplementariamente el derecho español.

Veamos algunas disposiciones contenidas en esta ley referente a menores de edad:

"Los hijos e hijas de españoles, mestizos difuntos que haya en los distritos que anden solos, serán dados a tutela para que cuiden de su persona y bienes, los varones que tengan edad suficiente serán puestos con amos para que cultiven la tierra o algún oficio y si se niegan serán hechados de la provincia, las mujeres serán puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres y si esto no fuera suficiente, serán puestos en colegios de varones y las hembras en casas recogidas en donde cada uno se sustente con su propia hacienda, si no tuvieren se les procurará limosna y si alguno de esos mestizos se quiere venir a estos reinos se le de licencia (Lib. VII Tit. 4° Ley IV)". (4)

C.- MEXICO INDEPENDIENTE:

México soportó 300 años de dominio español. 300 años de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, también de mestizaje y cristianismo.

En esos 300 años, la actitud de España fué de impedir que llegaran las ideas europeas a México, primeramente las del renacimiento, después las ideas peligrosas revolucionarias francesas, se trató de tener a las colonias en un sueño, en un medioevo eterno.

Sin embargo, las ideas llegaron por la parte del norte, de las colonias inglesas, que se desligaban de la Gran Bretaña, así como también las ideas francesas dadas por la revolución de este lugar.

Pero como la voluntad se había entumescido en la inercia colonial, es por esto que fué tan larga y penosa la guerra de independencía.

"Por primera vez, los tres grupos diferentes se unen para una causa común, pero con motivaciones diferentes; mientras los criollos se

(4) Rodríguez Manzanera L. Ob. Cit. p. 22.

levantaban contra España, los mestizos se levantaban contra los españoles.

Los indígenas se levantaban solamente porque los principales dirigentes del movimiento eran sacerdotes, hasta este momento los únicos que hasta el momento los habían tratado como seres humanos, educado y protegido, ya que la bandera insurgente era representada por la Virgen de Guadalupe, protectora de los indios".

(5)

Al consumarse la independencia de México en 1821, el nuevo estado naciente se interesa por legislar sobre su ser y sus funciones, de ahí que el trabajo legislativo se enfoca al derecho constitucional y administrativo.

Una de las preocupaciones de los padres de la independencia fué terminar con las desigualdades y la discriminación colonial.

Así fué como Hidalgo abolió la esclavitud. Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe Victoria formó "la junta de caridad para la niñez desvalida", en la ciudad de México en 1836. Este es el antecedente de los patronatos, ya que se trataba de voluntarias (generalmente se trataba de la damas de la alta sociedad) que reunía fondos para socorrer a los huérfanos o abandonados, presentando un interesante sistema, ya que para esto se contrataban nodrizas para los recién nacidos, se les pagaba 4 pesos al mes y cuando un niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar venerable para ser adoptado.

Pro esta época nuevamente volvió a funcionar "La Escuela Patriótica" del capitán Zuñiga, pero ahora como hospital con sala de partos y en cierta forma como casa de cuna.

(5) Rodríguez Manzanera L. Ob. Cit. p. 25.

"El presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851) fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida como el Colegio Correccional de Santiago exclusivamente para delincuentes menores de dieciocho años, sentenciados o procesados". (6)

En la época del presidente Juárez, al suprimirse las ordenes monásticas, al separarse el Estado de la Iglesia, al nacionalizarse los bienes eclesiásticos y seculares, los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que se hará cargo de horfanatorios y hospicios.

En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre los siete y dieciocho años sea alfabetizada, se dan instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraban vagando en las calles, medida de un gran valor preventivo.

"En materia penal, en el Código de 1871, en su artículo 34, decretó que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deberá considerarse:

a.- Ser menor de nueve años.

b.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce años, al cometer el delito queda a cargo de un acusador, probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya un criterio protector, pues de no lograr éste su intento, el menor queda librado de toda pena". (7)

El artículo 157 ordena la reclusión preventiva en un establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y discernimiento.

(6) Solís Quiroga H. *Justicia de Menores*. Porrúa 2a. Ed. Méx. 1986. p. 28.

(7) *Idem*. p. 29.

Para cumplir lo anterior, se formaron las Casa de Corrección para Menores (una para varones y otra para mujeres), transformandose la vieja casa de Tecpan de Santiago en 1880; en la Escuela Industrial de Huerfanos.

En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores.

En 1908, don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, tomó la idea de crear jueces paternales destinados exclusivamente a conocer ilícitos cometidos por menores de edad, abandonando la idea del discernimiento, ésto debido al éxito que se tuvo de esta figura en New York.

Para este proposito, se designo a los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, el 30 de septiembre de 1908 y comprendía a los menores de 14 años que hubieran obrado sin discernimiento.

El juez penal era suave y enérgico, esto producía buen efecto si los menores no estaban pervertidos aún.

El juez no debería perder contacto con el menor y con su intervención lograba que el tuviera escuela y taller, cuyos efectos aseguraban su corrección.

Debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes probocadas por los abusos en el régimen del General Porfirio Díaz, el dictamen de los abogados Macedo y Pimentel se retrasó y fué rendido hasta 1912, aprobandose la medida y se aconsejaba que se dejara fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años y se abandonara la cuestión del discernimiento, que estaba de moda.

Se proponía que se investigara a la persona, ambiente del menor, su escuela, su familia, se debería establecer una libertad vigilada, dando muy poca importancia al hecho en sí mismo.

Asimismo, la Comisión de Reformas del Código Penal designado por aquel tiempo, recibió el proyecto de tribunales paternales, que sustraía a los

menores de la represión penal, se evitaba el ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional.

En 1921, el primer Congreso Criminológico del niño aprobó el proyecto del Lic. Antonio Ramón Pedruza, que crea los tribunales para menores, en ese mismo año fué creado por primera vez en la República Mexicana, dicho tribunal, en el Estado de San Luis Potosí.

En 1924, se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, durante el gobierno del Gral Plutarco Elías Calles.

En 1926, después de varios esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores, sirvió para tal finalidad, el proyecto del Dr. Roberto Solís Quiroga, el cual fué presentado al Secretario General Francisco Serrano y de el Presidente Plutarco Elías Calles, se formuló el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", el cual fué expedido el 19 de Agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para aMenores.

"El 10 de Diciembre de ese mismo año, se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927, ingresó el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien deberá protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestada por una falta a los reglamentos de policia y buén gobierno". (8)

El reglamento mencionado en uno de los puntos hacía incapie en la necesidad de auxiliar a los menores de esa fuente de perversión, que se originan en nuestra deficiente organización social. los menores de edad se ponían bajo la autoridad del Tribunal para Menores de las faltas administrativas y de policia, así como las marcadas en el Código Penal cometidas por menores de 16 años.

(8) Solís Quiroga H. Ob. Cit. p. 32.

"Este tribunal estaba constituido por tres jueces, un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos". (9)

Después de funcionar un año, en 1928 se expidió la Ley para la prevención social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y Territorios, ésta sustrala a los menores de 15 años por primera vez de la influencia del Código Penal, debiéndose tomar en cuenta no al acto en sí mismo sino las condiciones físico-mentales sociales del infractor.

La ley en su artículo disponía:

"En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contienen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedando bajo la protección directa del Estado, que podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia..".

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal" estableciéndose como primer requisito el de la observación previa de los menores, antes de resolverse sobre su situación.

(9) Solís Quiroga H. Ob. Cit. p. 33.

En 1929, se expidió un importante decreto declarando de calidad docente el cargo del Juez del Tribunal para Menores de acuerdo a un espíritu esencialmente educativo.

En el Código Penal de 1929 se adoptó el principio de responsabilidad de la escuela positivista y en consecuencia declaró delincuentes a los locos, a los menores de edad, a los alcohólicos, a los toxicómanos, debido a que sin esta declaración en código, ninguna autoridad, constitucionalmente podría restringirse sus derechos con medidas tutelares o protectoras y daría lugar a un juicio de Amparo, por violación de garantías.

"Para el positivismo criminológico, la responsabilidad social no toma en cuenta la causalidad moral, sino la puramente física (material) y la psicológica (voluntad, pero no en el sentido de libertad de elección) y por ello la imputabilidad del sujeto supone las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la responsabilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible". (10)

En consecuencia, socialmente son responsables todos los individuos que con sus actos demuestren hallarse en estado peligroso, más sin embargo, el propio código mantuvo una clasificación de atenuantes y agravantes, manteniendo un criterio objetivo del delito.

"El Código Penal de 1929, consideró a los menores de 16 años como mayores de edad y por consecuencia se les impondrían sanciones igual que a un adulto, con la mínima duración, pero en las instituciones con carácter educativo, a su vez, el Código de Organización y Competencia hacía intervenir al Tribunal de Menores Delincuentes y al Ministerio Público dentro de los términos Constitucionales". (11)

(10) Pavón Vazconcelos F. *Imputabilidad e Intimputabilidad* 1983. Ed. Porrúa, S.A. Méx. D.F. p.50.

(11) Solís Quiroga H. Ob. Cit. p. 36.

En 1931, a la vista del fracaso que significó la anterior legislación penal, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite la minoría de 18 años dejando así a los jueces de menores la libertad de dictar medidas de tratamiento y educación hacia los menores.

Como los tribunales dependían hasta el año de 1931 del gobierno del Distrito Federal, se tenían muchas deficiencias, así como en sus internados, por lo que a partir de el año 1932 pasó a depender de la Secretaría de Gobernación, ya que ésta se define como la encargada de la política seguida especialmente contra la delincuencia.

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los tribunales para menores, pues por medio de circulares a todo el país, se propone la creación de la misma institución en todo el país, se elaboró un proyecto de Ley que pudiera servir a todos los Estados, por medio de estas circulares, algunas entidades Federativas establecieron Tribunales para Menores.

El 22 de abril de 1941, se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.

"En el año de 1971, siendo Director del Tribunal de Menores, el Dr. Héctor Solís Quiroga, sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal en el Consejo Tutelar, tomaron como base, que siendo un Consejo Tutelar, no se podría poner sanciones a los menores que tuvieran un carácter retributivo o punitivo y deberá decidir el tratamiento de dicho menor". (12)

Posteriormente a que en ese año la Procuraduría de la República, convocó a un Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor y se propuso a dicho Congreso al cambio a Consejo Tutelar, el cual fué aprobado por los congresistas.

(12) Solís Quiroga H. L. Ob. Cit. p 40.

Posteriormente a dicho congreso, se elaboró un proyecto de Ley en el que participaron como autores la Lic. Victoria Adato de Ibarra, el Lic. Sergio García Ramírez y el Dr. Héctor Solís Quiroga. Dicho proyecto fué enviado a el Congreso de la Unión, discutida y aprobada en el periodico de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

En 1991, fué presentado el proyecto de ley al Congreso de la Unión entrando en vigor el 24 de febrero de 1992, esta ley fué creada debido a la necesidad de que el menor se le permitiera poder defenderse, ya sea por sus padres o por un abogado patrono, siendo el nombre de ésta; Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal.

CAPITULO II

GARANTIAS INDIVIDUALES.

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón; "warrentie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación amplia; "garantía" equivale pues en un sentido amplio a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo notar también protección, respaldo, defensa, salvaguardía o apoyo jurídicamente; el vocablo y el concepto de Garantía se origina en un derecho privado.

El concepto de garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protección en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho.

"La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el derecho público y específicamente en el Constitucional, la diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por garantía obedece a que los autores toman la idea respectiva en un sentido amplio".(13)

"Las garantías eran un escudo que se daba al individuo para poner a cubierto de las arbitrariedades que el poder ejecutivo pudiera cometer contra la seguridad personal":(14)

ELEMENTOS:

Sujeto activo, la idea del gobernado, este concepto esta ligado al acto de autoridad a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, actos de algún órgano estatal que sean de indole unilateral imperativa y coercitiva.

(13) Montiel y Duarte I. *Estudio sobre las Garantías Individuales*. 4a. Ed. Porrúa, S.A.Méx. D.F. p. 7.

(14) Burgos Ornela I. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, S.A. Méx., D.F. 1983. p. 161.

CAPITULO II

GARANTIAS INDIVIDUALES.

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón; "warrentie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación amplia; "garantía" equivale pues en un sentido amplio a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo notar también protección, respaldo, defensa, salvaguardía o apoyo jurídicamente; el vocablo y el concepto de Garantía se origina en un derecho privado.

El concepto de garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protección en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho.

"La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el derecho público y específicamente en el Constitucional, la diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por garantía obedece a que los autores toman la idea respectiva en un sentido amplio".(13)

"Las garantías eran un escudo que se daba al individuo para poner a cubierto de las arbitrariedades que el poder ejecutivo pudiera cometer contra la seguridad personal":(14)

ELEMENTOS:

Sujeto activo, la idea del gobernado, este concepto esta ligado al acto de autoridad a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, actos de algún órgano estatal que sean de indole unilateral imperativa y coercitiva.

(13) Montiel y Duarte I. *Estudio sobre las Garantías Individuales*. 4a. Ed. Porrúa, S.A.Méx. D.F. p. 7.

(14) Burgos Oriuela I. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, S.A. Méx., D.F. 1983. p. 161.

En primer caso el sujeto de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil. El término individuo, que encarna al sujeto gobernado cuando este es una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica.

"La garantía individual puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos, constituidos por derechos y potestades que no tengan un sustrato biológico (como la vida), dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos. Por tal motivo, la titularidad de las garantías individuales en favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se trata cuyo contenido está integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica. La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales ha sido corroborada constante e invariablemente por la representación en el juicio constitucional".(15)

Sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

El objeto de la relación jurídica que existe entre los sujetos genera derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

Las garantías individuales son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguardar de las prerrogativas que el ser humano debe tener para el desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

(15) Burgo Origuella I. *Ob. Cit.* p. 173.

La fuente de la garantía individual en una relación jurídica entre el gobernador como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado por el otro, debido a lo jurídico de este vínculo, por consiguiente la garantía individual descansa en un orden de derechos, en un sistema normativo que rige la vida social.

La fuente formal de las garantías individuales puede ser la costumbre jurídica o bien, la legislación escrita. La fuente formal de las garantías individuales con la relación jurídica de supra a subordinación de la que se derivan los derechos antes mencionados.

Concepto de Garantía Individual.

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo de el Estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuenete)".(16)

De las partes que forman el concepto se infiere el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales del gobernado y los elementos del hombre.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios independientes de la posición jurídica positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.

(16) *Burgos Orjuela I. Ob. Cit. p. 185.*

Principios Constitucionales que Rigen las Garantías Individuales.

Siendo la Constitución la fuente de las garantías individuales, el ordenamiento en el cual éstas se consagran forman parte de la Ley Fundamental, están investidas de los principios esenciales que caracterizan un cuerpo normativo supremo, respecto de la legislación secundaria.

Por consiguiente, las garantías individuales tienen el principio de supremacía Constitucional, en cuanto a que tienen prevalencia sobre cualquier norma secundaria que se le contraponga en caso de aplicación.

Las garantías individuales que forman parte integrante de la Constitución, están también investidas del principio de Rígidez Constitucional, en el sentido de que pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario.

A.- GARANTIAS DE PROPIEDAD.

Concepto.- "Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio a terceros.

Este derecho reviste formas muy variadas y cada día esta siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular". (17)

Fundamentalmente, la Garantía de Propiedad se encuentra en los tres primeros párrafos de el artículo 27 Constitucional.

"La mención relativa del artículo 27 Constitucional es la siguiente:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, comprende originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyéndose la propiedad privada.

(17) De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa. 1983. p. 404.

Las Expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el fin de hacer distribución de la riqueza pública". (18)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como regla general de que toda persona física tiene la capacidad de adquirir y disfrutar las tierras y aguas de la nación.

La propiedad en materia agraria en el caso referente a los menores, se encuentra previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el Párrafo VII que establece que son susceptibles de adjudicarse tierras , son los siguientes:

"a) Campesinos hombres o mujeres mayores de dieciséis años, menores de familia, sin familia a su cargo". (19)

En materia civil, también los menores de edad son susceptibles de tener Garantía de Propiedad ya que en este caso la Ley establece una Incapacidad de tipo temporal al señalar lo siguiente:

La herencia dejada a menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores quienes podrán aceptarla o repudiarla con autorización judicial previa audiencia del Ministerio Público". (20)

(18) Castro V. Juventino. *Garantías y Amparo*. Porrúa, Méx. 1983. p. 192.

(19) Molina Cervantes J.R: *Ley Federal de la Reforma Agraria*. Ed. Harla. 1989. p. 63.

(20) Muñoz Luis Dr. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II. Model Méx. 1971. p 249.

B.- GARANTIAS DE IGUALDAD.

IGUALDAD ANTE LA LEY.- Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda desición o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración en todos los países constituida sobre la ideología demoliberal.

La expresión igualdad ante la Ley debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho". (21)

Esta garantía esta constituida por los artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º Constitucionales los cuales analizaremos brevemente.

Artículo 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (22)

Este es el texto original de 1917; el cual no ha tenido ninguna modificación en la actualidad. Este precepto constitucional contiene varios Principios relativos a las Garantías Individuales:

1.- En México toda persona tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege.

2.- El reconocimiento y protección de esos derechos abarca a todos los individuos, sin distinción de sexo, edad, raza, creencia, también abarca a las personas morales.

3.- Esos derechos pueden restringirse o suspenderse en los casos y en las condiciones que la propia Constitución establece.

(21) De Pina Rafael. *Ob. Cit.* p. 297.

(22) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. *Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones.* Porrúa, Méx. 1978. p. 48.

Artículo 2°.- "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entra al territorio nacional alcanzará por ese sólo hecho, su libertad y las protección de las leyes". (23)

Este precepto establece y consagra la libertad de todos los habitantes del país, así como otorga a los esclavos extranjeros, por el sólo hecho de entrar en territorio nacional, su libertad y la protección de las leyes mexicanas.

Se hace notar que por el término de entrar, es en relación directa de introducirse sin que regularize o sea regular su entrada.

Artículo 4°.- "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación Gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privativo de los productos del trabajo, sino por resolución judicial". (24)

En la actualidad, este precepto ha sido reformado en varias ocasiones quedando el texto vigente de la siguiente manera:

Artículo 4°.- "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73° de la Constitución.

(23) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. *Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*. Porrúa, Méx. 1978. p. 79.

(24) *Idem*. p. 48.

Toda familia tiene el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios con el fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y moral. La Ley determinará los apoyos de protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". (25)

Artículo 12°.- "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". (26)

Este precepto no ha sufrido ninguna reforma o modificación desde la promulgación de nuestra Constitución.

Este precepto reconoce una de las manifestaciones del principio de igualdad que se refiere a la prescripción de no establecer diferencias jurídicas entre los mexicanos por razones de su nacimiento.

Artículo 13°.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a el ejército cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (27)

Este precepto no ha tenido ninguna reforma, pero sin embargo se han creado a su alrededor varias Leyes Reglamentarias.

(25) *Leyes Códigos de México. Constitución Política de los E.U.M.* Porrís. Ed. 91a. p. 10.

(26) Congreso de la Unión. *Ob. CM.* p.649.

(27) *Idem* p. 723.

Al analizar este precepto iniciaremos señalando en relación a las leyes, que estas tienen ciertas características como son; la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, por lo que en nuestro sistema jurídico todas las leyes son generales, ya que no se crean leyes para determinados casos exclusivos.

En relación a los tribunales en general, cada uno tiene una competencia establecida por una Ley Impersonal, siendo estos instruidos o capacitados permanentemente, para conocer dentro de su competencia de todos aquellos asuntos que se le presenten que es lo que le caracteriza de los tribunales propiamente dicho en generales, esto no termina al concluir un caso sino todos los que se le presenten salvo que una ley lo limite.

La segunda característica de estos tribunales es que la competencia o capacidad autoritarias se extiende a todos los casos presentes y futuros que se sometan o puedan someterse a la consideración del órgano estatal.

En cuanto a los Tribunales Especiales, estos no son creados por la Ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que éstos son creados mediante un decreto, en el cual se consignan sus finalidades específicas, por ende una vez que se ha concluido con la finalidad a que fué creado, ésta deja de tener capacidad para seguir funcionando.

En relación a las leyes privativas, éstas dejan de tener los elementos materiales de toda ley, ya sea especial o general, esta ley sólo crea relaciones con una sola persona ya sea física o moral, por lo que ésta no es abstracta ni general, por lo que no se puede considerar propiamente una ley.

El término "fuero" significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación, ésta es en el sentido de que altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados

casos, consistente en quedar excluido de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean desaforados mediante el procedimiento correspondiente.

En relación a la última garantía en relación a los elementos se refiere a que el Estado por conducto de sus autoridades no puede acordar en beneficio de alguna persona ya sea física o moral una retribución económica, sin que haya una contraprestación de orden público por parte del beneficiado y ésta esté legalmente establecida.

C.- GARANTIAS DE LIBERTAD.

Concepto.- "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho.

El ser humano nace libre y por lo tanto su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza".(28)

Artículo 5º.- "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos a terceros, o por resolución gubernativa, dictada en términos que marque la ley, cuando se ataquen los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a presentar trabajos personales sin al justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a los dispuestos en las fracciones I y II del artículo 123.

(28) De Pina Vaca Rafael. Ob. Cit. p. 334-335.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que lo establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

La funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto un contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Las leyes en consecuencia no permiten el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la determinación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre una persona". (29)

Este precepto ha tenido varias reformas y adiciones a su texto de 1917, así como leyes secundarias y reglamentarias.

(29) Leyes y Códigos de México. Constitución de los E. U. M. Ob. Cit. p. 10-11.

Artículo 5°.- "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernamental, dictada, en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada caso cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por las autoridades judiciales, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123°.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y cenales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede admitir convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del

trabajador o no podrá excederse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".(30)

Este artículo señala que nadie puede impedirse que se dedique a la profesión u otra actividad que le acomode mientras que ésta sea lícita, señalándose también que para el ejercicio de algunas profesiones los estados determinarán cuáles serán ésta así como las autoridades que expedirán el título correspondiente, en relación a los trabajadores y con una justa retribución por el mismo.

En relación a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios los señalados en la Ley como es el servicio de las armas, en el caso de las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito pero si se efectuare profesionalmente estas serán retribuidas en los términos de esta Constitución.

Artículo 6º.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público".(31)

Este precepto sólo en la parte final ha tenido una adición, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6º.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". (32)

(30) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E.U.M. Ob. Cit. p. 11

(31) *Ibidem*. p. 11.

(32) *Ibidem*. p. 12.

El derecho a la información será garantizado por el Estado más no realizado por éste, dándose este derecho por medio de los medios masivos de comunicación, siendo ésta, veraz, implicando una obligación moral y un sentido de responsabilidad para los órganos informativos.

Artículo 7º.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coactar la libertad de imprenta, que no tiene las límites de el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito". (33)

La garantía de libertad de imprenta es respecto a la emisión expención del pensamiento por medio escrito, ya sea por los periodicos o impresos, pero teniendo esta sus limitaciones impuestas por su misma naturaleza, para que no degeneren en un libertinaje publicitario.

Artículo 8º.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". (34)

Este precepto así como el anterior no han tenido reformas ni adiciones con el texto de 1917.

(33) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E.U.M. Ob. Cit. p. 12.

(34) *Idem.* p. 12.

El derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad solicitando algo, el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de confesar por escrito los pedimentos, de lo anterior desprendemos que los que hacen petición tengan el derecho de que se les conteste favorablemente lo solicitado.

Artículo 9º.- "No se podrá coactar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considera ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". (35)

Este precepto tampoco ha sufrido modificaciones del texto antes citado.

Tanto el derecho de asociarse como el de reunión garantizados deben ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, o sea, que se lleven a cabo de una manera tranquila, pacífica, ordenada, sólo podrán reunirse para fines políticos los ciudadanos mexicanos.

Artículo 10º.- "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". (36)

(35) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M. Ob. Cit. p. 665.

(36) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p. 665.

Este precepto constitucional fué reformado de la siguiente manera:

Artículo 10º.- "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para la seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes a la portación de armas". (37)

Una de las razones por las cuales se modificó este artículo es por que si algún ciudadano era detenido por la portación de una arma prohibida sólo era acreedor de una sanción menor ya que esto era una falta administrativa, ya que como se señaló esto lo regulaba antes de su reforma por el Reglamento de Policía.

Actualmente la posesión y portación para los particulares de armas se encuentra regulada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972, convirtiéndose de esta manera la Portación de una arma prohibida en delito Federal.

Artículo 11º.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carte de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que ponga las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". (38)

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

(37) *Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M.* Ob. Cit. p. 12.

(38) *Idem.* p. 12-13.

"La libertad de viajar y el derecho de establecer su hogar en el sitio que prefiera.

Se otorga la libertad de tránsito a todas las personas para entrar en la República y salir de ella, así como de viajar y cambiar de residencia dentro de su territorio. Las autoridades están obligadas a ni impedir cualquiera de las anteriores manifestaciones de esta libertad". (39)

Artículo 24º.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán bajo vigilancia de la autoridad". (40)

Este artículo no ha tenido modificaciones ni reformas desde su promulgación.

El Estado por medio del Congreso de la Unión no está facultado para dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna, al contrario, establece leyes que enmarcan la forma en que deberá conducirse o llevarse a cabo todo tipo de cultos religiosos, con sus debidas restricciones, quedando establecido que dichas reuniones se llevarán a cabo en los templo, lugares establecidos para ese propósito o en los domicilios particulares de los creyentes.

D.- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Concepto.- "Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y la consiguiente protección de el individuo, nacional o extranjero". (41)

(39) Rabasa O. Emilio. *Mexicano; Esta es tú Constitución*. Cámara de Diputados. 1982. p. 41.

(40) *Idem*. p. 20.

(41) De Pina Rafael. *Ob. CM*. p.444.

En un punto de vista personal y debido al tema de este trabajo, la garantía a que continuación analizaremos es la que enmarca la protección jurídica hacia el menor considerado como un individuo.

Artículo 14°.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (42)

Este artículo no ha tenido ninguna reforma desde su promulgación en 1917.

El artículo 14°.- Constitucional es un precepto muy complejo ya que en el se encuentran cuatro garantías individuales fundamentales, que a continuación analizaremos.

Garantía de Irretroactividad de las Leyes:

Una ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor, la aplicación reactiva de una ley realizada en perjuicio de una persona ésta se prohíbe.

(42) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M. Ob. Cit. p. 13.

Garantía de Audiencia:

Concepto.- "Audiencia, en sentido personal, complejo acto de varios sujetos realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar tramites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público por su parte en su caso". (43)

Dentro de la Garantía de Audiencia se encuentran ciertos bienes jurídicos tutelados como son; la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y derechos de gobernado.

Esta garantía es una de las más imponentes dentro del régimen jurídico ya que implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a actos del Poder Público.

Esta garantía a su vez se encuentra integrada por cuatro garantías específicas que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y que el hecho que diese origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

Garantías de Legalidad an Materia Penal:

En relación a esta garantía se establece que para que se pueda castigar un delito o una actitud delictiva primero ésta deberá estar señalada por la Ley así como sancionada, no hay delito sin pena y sin ley (*nulla poena, nullum delictum sine lege*).

"En los juicios de orden criminal, siendo éstos los delitos que se encuentran establecidos en los códigos penales, sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga está claramente previsto por la

(43) De Pina Rafael. Ob. Cit. p. 109.

Ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la Ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la Ley penal por analogía o mayoría de razón". (44)

Garantía de Legalidad en Materia Civil:

En los juicios del orden civil si no hay una disposición exactamente aplicable al caso, el juez debe resolver interpretando la ley o en última instancia de acuerdo a lo que establecen los principios generales del derecho.

Artículo 15°.- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenio o tratado en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano". (45)

Este artículo no ha tenido modificaciones ni reformas desde la promulgación de nuestra Carta Magna.

Este artículo tiene un sentido muy amplio de libertad, por eso impona al Estado ciertos límites, los cuales se traducen en derechos de los gobernados y da como competencia para realizar tratados de extradición al poder Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, siempre y cuando se compruebe a ciencia cierta que los delitos que se cometieron en el lugar de los hechos y en el país donde se encuentran, este hecho sea tipificado como delito así como otros requisitos que necesariamente deberán presentarse, señalando en una ley reglamentaria como es la Ley de

(44) De Pina Rafael. *Ob. Cit.* p. 109.

(45) *Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M.* Ob. Cit. p. 13-14.

Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de el 29 de diciembre de 1975.

Artículo 16°.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniendolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratandose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantandose, al concluir, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente o para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; exigir la exhibición de los lugares y papeles para

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a la autoridades prescritas para los cateos". (46)

Este precepto Constitucional fué adicionado en dos párrafos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

La primera adición se refiere a la libertad de circulación de la correspondencia, la que estaba incluida en el artículo 25° de la Constitución promulgada en 1917.

La segunda adición se refiere a que en tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño estando este incluido en el artículo 26° de la Constitución de 1917.

Quedando el texto de este artículo de la siguiente manera:

Artículo 16°.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilatación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sanciondo por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al inculpado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda recurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven el proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad bajo las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anterior dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar catado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagales, alimentos y otras prestaciones, en terminos que establezca la ley marcial correspondiente". (47)

La garantía consagrada en la primera parte de este artículo, son la base en que descansa el procedimiento judicial.

En absoluto la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, sino es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad de acuerdo a una ley que esté en vigor.

La segunda parte de este artículo ordena que sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

Que haya una denuncia, acusación o querrela, respecto a una conducta que la ley sancione con prisión.

La denuncia, acusación o querrela deben estar apoyadas por declaraciones de personas dignas de fé o por medio de datos que lleven al juzgador a convencerlo de la probable responsabilidad del actor del hecho puesto en conocimiento de la autoridad o que el delito que se le atribuye al presunto responsable se castigue con la pena de prisión.

Esta regla como la mayoría tiene un caso de excepción y este se presenta cuando el sujeto es sorprendido en el momento en que cometa el hecho, esto es, en "flagrante delito", en este caso cualquier persona puede realizar la detención del infractor y ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad.

En la tercera parte de este artículo se prevé la posibilidad de que un autoridad administrativa pueda dictar una orden para detener a una

(47) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M. Ob. Cit. p. 14.

persona, pero deberán cumplirse con ciertas condiciones:

Que se trate de un caso urgente en los cuales no es posible realizar los trámites normales, para que sea dictado por una autoridad judicial.

Que sean delitos que se persiguen por oficio.

Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y que se ponga el detenido a la brevedad posible a disposición de la autoridad judicial, para que ésta siga el procedimiento.

La tercera parte de este artículo se refiere a las ordenes de cateo.

"El cateo en el acto de penetrar en un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosas relacionadas con la comisión de un delito, esta ordenes de cateo deben reunir las siguientes formalidades; ser dictadas por un juez, constar por escrito, precisar el lugar objetos de la inspección y la persona o cosas que se buscan. Al concluir la diligencia se levantará una acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto Constitucional exige". (48)

Se debe responsabilizar a la autoridad administrativa del procedimiento que se siga en tales casos a efecto de que se cumplan las formalidades del cateo.

La autoridad administrativa esta facultada para entrar a los domicilios, para verificar que se cumplan las disposiciones sanitarias correspondientes así como la revisión de papeles y libros en materia fiscal.

La cuarta parte del artículo establece que la correspondencia que circule por las estafetas esta libre de todo registro, por lo que la autoridad está obligada a no registrar ni inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo.

En la quinta parte de este artículo se garantiza o se consignan varias garantías. En primer caso se señala la individualidad del domicilio privado

(48) Rubusa O. Emilio. Ob. Cit. p. 17.

en contra de las autoridades militares que pretendan ocuparlo o habitarlo, este precepto confiere al gobernado el derecho de oponerse si es posible hasta por medio de la violencia física a cualquier intento de ocupación que hagan los militares.

En la garantía de que en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá imponer prestación alguna al gobernado y ésta se encuentra contemplada en las disposiciones del artículo 129º Constitucional; que señala que ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga la exacta conexión con la disciplina familiar".

En ningún caso, cuando se trate de tiempos de guerra, esta disposición faculta a los militares para exigir de los gobernados ciertas donaciones, como son alimentos, bagaje o se parte de su equipaje o animales para transportar el mismo o prestaciones en forma general de manera gratuita aún en contra de la voluntad de los gobernados.

Artículo 17º.- "Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (49)

Este artículo fué reformado por decreto, publicado en el Diarior Oficial de la Federación, el 17 de marzo de 1987.

El objeto de esta reforma fué que, tanto leyes locales como federales, establecieron los medios necesarios para que los tribunales ejecuten sus resoluciones de acuerdo a su ambito de competencia.

Artículo 17º.- "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". (50)

El carácter civil de una deuda, es decir el aspecto pasivo de una obligación se debe fijar posterior a cada caso concreto de que se trate, atendiendo al carácter general que no se le atribuye a un hecho tipificado por la ley como delictivo.

En la segunda parte establece que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, en efecto, a fin de que prevalezca el orden y la seguridad y el respeto a las garantías individuales, así como un sistema jurídico se requiere de una entidad distinta a las personas interesadas, juzga y resuelve los conflictos que surjan entre ellas.

Esta entidad debe ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones, sólo un órgano del Estado puede reunir estas características; el poder judicial.

Una de las características de toda sociedad civilizada es la del establecimiento de tribunales en los que se imparte justicia.

La prontitud en que deben proceder los tribunales, están ordenadas en este artículo, así como su imparcialidad, pues tiene obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la ley y de no recibir remuneración alguna del particular, ni a pretextos de gastos realizados en el juicio.

Artículo 18º.- "Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éstas será distinto del que se designa para la

(50) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M. Ob. Cit. p. 15.

extinción de las penas y estará completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios, sobre la base de trabajo como medio de regeneración". (51)

Este artículo ha sufrido dos adiciones de trascendente importancia, quedando el texto vigente de este precepto de la siguiente manera:

Artículo 18º.- "Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que de designarse para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Las mujeres compungarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compungando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previsto en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el

(51) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. C.M. p. 143.

Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso". (52)

El espíritu de esta garantía es sin duda cualquier individuo, presunto responsable de un delito que merezca pena corporal habrá de sufrir prisión preventiva desde el momento en que es aprehendido por mandamientos de un Juez o sorprendido en flagrante delito hasta que es sentenciado definitivamente. Otra de las condiciones establecidas en este precepto es que dicho lugar de la prisión preventiva será distinto y separado de aquel en el que se encuentra un infractor del Código Penal ya sentenciado y esté cumpliendo su pena.

Este precepto ordena a los gobiernos de la Federación y a los Estados a organizar el sistema penal de sus respectivas jurisdicciones, y este sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo; así como la educación como medio para la readaptación social del delincuente.

También es obligación de cada Estado establecer el lugar así como los medios de readaptación de los menores infractores. Así como también el lugar o lugares en que deben estar las mujeres que se les sigue un proceso, éste deberá ser distinto a el destinado a los hombres. Como parte de la readaptación de los sentenciados y por medio de la extradición se permite que reos del extranjero que cumplan penas en el país, si es su deseo expreso pueden ser trasladados a sus lugares de origen o residencia, así como también a los reos nacionales sentenciados en el extranjero también se les permite el que terminen sus sentencias dentro del país.

(52) *Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M. Ob. Cit. p 15-16.*

Artículo 19º.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen a aquel; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la conciente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la escuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito del que se persigue, deberá ser aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (53)

Lo más importante que garantiza este precepto Constitucional es que ninguna persona podrá ser arrestada por más de tres días sin que sea justificada por una resolución judicial llamada auto de formal prisión.

El juez que dicta esta resolución deberá señalar claramente el delito que se le impute al acusado, los elementos constitutivos del mismo, así como las circunstancias de ejecución, debiendo señalar los datos que arroja la averiguación previa y que a juicio de la autoridad judicial son suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la presunta responsabilidad del mismo.

Se señala también que un proceso se seguirá inmediatamente después de que se dicte el auto de formal prisión, en los términos ya señalados y será

(53) *Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M.* Ob. Cit. p. 15.

éste por el delito o delitos señalados en el dictamen, así como también se señala que todo maltrato en la aprehención o en las prisiones será castigado por las autoridades, en relación a las contribuciones o gabelas en las cárceles en este sentido también.

Artículo 20º.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que se conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declaren en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Serán juzgados antes de cuatro meses, si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le prestará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que se ha aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por cauda de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión o detención preventiva por más tiempo del que como máximo lije la ley de delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga un sentencia, se computará

el tiempo de la detención". (54)

Este artículo ha tenido dos reformas muy importantes quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 20º.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad y la ley expresamente prohíba conceder el beneficio.

El monto y la forma de la caución que se fije deberá ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencias de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será creado en presencia del juez con quien

(54) *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, Ob. CH. p. 248-249.

deponga en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofersca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandose para obtener la comparecencia de las persona cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un años si la pena escediera de ese tiempo, salvo que solicite mayo plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa, por sí, o por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor que comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que el máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no están sujetos a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando requiera y, los demás que señalen las leyes". (55)

En este precepto quedan encuadradas las más diversas indicaciones a efecto de que en cuanto un indiciado es una acusación penal, primeramente en cuanto lo solicite será puesto en libertad provisional mediante fianza o caución que fijara la autoridad judicial, estableciéndose también que el acusado tampoco puede ser compelido a declarar en su contra por medio de la fuerza, la incomunicación o cualquier otro medio.

Tiene el derecho de que en audiencia pública conozca quien lo acusa y de que lo acusan a fin de que con este conocimiento rinda su declaración preparatoria.

El presentado o indiciado tiene el derecho de ser carente ante los testigos que depongan en su contra, a efecto de que éste les pueda realizar algunas preguntas para su defensa. Quedando el juzgador de recibir los testimonios así como todo tipo de pruebas que ofrezca el acusado, auxiliándose a efecto de que

(55) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M. Ob. Cit. p. 16-19.

comparezcan sus testigos, en caso de que no se encuentren los testigos en el lugar del proceso, entonces se giran los exhortos a los lugares en donde se encuentran a efecto de que rinda su declaración, una vez desahogada esta diligencia, será devuelto a la autoridad que lo solicite.

Otro de los derechos que se señala es que para ser juzgado por el delito que se le imputa tendrá un término de cuatro meses o hasta un año según el delito de que se trate, esto en el sistema penal mexicano no es posible debido a la carga de trabajo que existe en todos los juzgados.

El indiciado tiene derecho por sí o por persona de su confianza señalando o nombrando a su defensor y en caso de no contar con tal se le nombrará un de oficio y en caso de no aceptarlo el juez se lo designará.

Ya que en nuestro sistema penal es más largo de lo que establece, este tiempo en que se encuentra privado de su libertad este tiempo se computará con el tiempo de la sentencia.

Artículo 21°.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuera jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". (56)

El texto original de este artículo fué reformado el 3 de febrero de 1983, quedando de la siguiente manera:

Artículo 21º.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del aquel. Compete a la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario del día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso". (57)

En primer término, el artículo 21º prevee que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", lo que se había señalado con anterioridad en el artículo 14º en el principio de legalidad.

Sólo el Ministerio Público asistido de sus auxiliares puede llevar a cabo la "averiguación previa" para comprobar el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del sujeto, una vez que se han comprobado dichos elementos, cuerpo del delito y presunta responsabilidad, únicamente el Ministerio Público puede y debe ejercitar la acción penal, a través de un acto conocido como "consignación del indiciado".

Una vez ejercitada la acción penal el Ministerio Público se convierte en parte del proceso, su contra parte es el inculcado a quien asiste un

(57) *Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E. U. M. Ob. Cit. p. 19.*

defensor.

En relación a la Policía Judicial según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y así como lo establece este artículo, esta al mando del Ministerio Público en su órgano auxiliar en la investigación de la presunta responsabilidad del sujeto a investigar.

En cuanto a las infracciones de policía y buen gobierno la Ley Constitucional resolvió que estas faltas se sancionarán con multas o arresto el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, señalándose que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, la multa sería equivalente a un día de salario, esto siendo competencia de la autoridad administrativa.

Artículo 22º.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total de los bienes de una persona, hecha por una autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (58)

Este artículo fué reformado en una ocasión quedando se la siguiente manera:

Artículo 22º.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitadas o trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109°.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (59)

Este artículo establece de manera tajante, las penas que están prohibidas como son la mutilación, los palos, los azotes, las marcas, la infamia, las multa excesivas, así como la confiscación de bienes.

Así como también se establece que queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos, como son la rebelión, sedición, motín y conspiración.

El siguiente punto establece una limitación absoluta para la aplicación de la pena de muerte, pero en nuestro sistema penal no se aplica ésta aunque Constitucionalmente se señale.

En relación a términos como la infamia, pena inusitada, trascendente y confiscación de bienes, señalaremos que se entiende por infamia el propiciar el deshonor de una persona, como pena inusitada lo que no es habitual, la que no es racionalmente aceptable, por trascendente, la que va más allá de la persona que cometió el delito o que no intervinieron en alguna forma en el mismo.

Se entiende por confiscación de bienes, la sanción penal por la comisión de un delito, que consiste en la privación de bienes de una persona para adjudicarselos al erario público y no se considera confiscación cuando la

(59) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Oñ. CH. p. 320.

realiza la autoridad judicial para el pago de alguna responsabilidad civil.

Artículo 23º.- "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en juicio de le absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". (60)

Este artículo no ha sufrido modificación alguna desde su promulgación en nuestra Constitución.

La primera instancia de que habla este artículo es la instrucción, o sea el proceso mismo en donde se ve involucrada una persona en una acusación, ante la autoridad judicial, la cual termina con su sentencia ya sea condenatoria o liberadora, la cual puede ser apelada por el Ministerio Público o por el sentenciado dando lugar a la Segunda Instancia en la cual los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia revisarán dicha apelación y emitirán una resolución en la cual puede revocar la sentencia o confirmarla.

La tercera instancia se presenta cuando en las dos primeras el sentenciado ha sido considerado penalmente responsable y sólo se presenta esta tercera instancia cuando el sentenciado recurre al Juicio de Amparo que esta en la tercera instancia, cabe señalar que solamente el sentenciado es el único que puede interponer el Juicio de Amparo, el Ministerio Público no está facultado para interponerlo a nombre de la sociedad.

(60) Los Derechos del Pueblo Mexicano, Ob. C.H. p. 110.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

A.- ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa es la serie de diligencias que realiza el Agente del Ministerio Público, para la comprobación de los elementos integrantes del tipo y de la probable responsabilidad, se propondrá el ejercicio de la acción penal ante el Organó Jurisdiccional.

Señala en uno de sus párrafos el artículo 21 Constitucional que es competencia exclusiva del Ministerio Público la persecución de los delitos, ahora bien en materia de la cual estamos analizando los menores infractores, estos no son delincuentes en la extensión de la palabra, sino infractores, previendo el contravenir esta disposición Constitucional, se crea la Agencia Especializada del Ministerio Público para la atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad, por medio del acuerdo: A/032/89 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de Agosto de 1989.

El Acuerdo A/032/89, en sus artículos señala:

"PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctima de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y de las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima del delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a las bases que se fijan en el siguiente artículo:

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquier otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado en los siguientes casos:

a) Que lo solicite quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quienes hayan acogido como hijo propio por más de seis meses.

b) Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y

c).- En el caso de menores abandonados, expositos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tenga capacidad de discernimiento y que requieran de la protección íntegra de esta representación social.

II.- Si el probable infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar en conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada para los efectos siguientes:

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquellos la

Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho procederá y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializado.

QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público, el personal adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos 34 y 39 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales Constitucionales de los menores y en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde al sentido tutelar de su situación por edad.

SEXTO.- Tratándose de menores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar, o Consejo de Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la ley en materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo solicitarán expresamente el Ministerio Público Especializado dará un apoyo legal o biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público Especializado en lo familiar y Civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su entorno social y familiar.

SEPTIMO.- Cuando se carezca del acta del registro civil para la definición de la edad, o no exista un documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente y tengan dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio del dictamen médico rendido por perito adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada, así como por los estudios biopsicosociales que se juzgan necesarios practicar para dicho fin. Si persiste la duda se presumirá la minoría de edad.

OCTAVO.- Los probable menores infractores que estén a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada permanecerán en la sala de espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

NOVENO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada que se crea por medio de este acuerdo, contará con el personal profesional y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

DECIMO.- El Ministerio Público Esozializado, para su debido cumplimiento de este acuerdo, podrá:

I.- Entregar el menor a sus padres, familiares, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o

II.- Canalizarlo al albergue temporal de esta institución, en caso de ser víctima de delito, o

III.- En caso de menores infractores, los remitirá de inmediato al Consejo Tutelar, Consjeros Auxiliares o jueces calificadores en los términos de lo dispuesto por los artículos 2, 34, 48, 49 y 5 transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

DECIMO TERCERO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada tendrá su sede en el edificio dental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el titular de esta institución, en razón del crecimiento de la demanda de servicios.

DECIMOSEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada contará con el apoyo de las diferentes instituciones, para su funcionamiento.

DECIMOTERCERO.- El servidor público que no se apegué a términos de este acuerdo, será sancionado conforme lo establecido por la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con Independencia de cualquier otra que le resulte" (61)

Este acuerdo que creó estas Agencias Especializadas fué regido por la Ley que crea los Consejos Tutelares, hasta la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del 24 de Diciembre de 1991, en la cual se establece un procedimiento más complejo, en el cual se encuentra involucrado un menor de edad, como Probable Presunto Responsable de la violación de una ley penal, estableciendo una nueva base desde el inicio de la Averiguación hasta el fin de un procedimiento instaurado para tales menores.

A continuación trataremos los aspectos de esta Ley en la Etapa de la Averiguación Previa:

En el Título Segundo de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, Capítulo Único.

En el Artículo 35 se señala lo siguiente; "La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

Fracción II.- La procuración que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de las infracciones de esta Ley"

(61) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 4da. Ed. Porrúa, Méx. 1991 pp. 79-81.

- b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, afin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- c).- Practicar las diligencias de caracter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como la tendencia a comprobar la participación del menor en los hechos;
- d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- e).- Recibir testimonio, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo alegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- m).- Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito de las leyes penales (62)".

Como ya lo habíamos establecido con anterioridad y en base al segundo parrafo o idea del artículo 21 Constitucional en donde se señala que el único que incumbe la persecución de los delitos es el Ministerio Público y a la Policia Judicial, a efecto de que esto quede más explicito se aplica lo que se establece en el Código de Procedimientos Penales, señalando en el artículo 3 fracción I; "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policia Judicial en la investigación que esta haga para comprobarse el cuerpo del delito, ordenando la practica de las diligencias que a juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias. (63)

(62) *Leyes y Códigos de México. Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal*. 51a. Ed. Porrúa, Méx. 1993. pp. 173-174.

(63) *Idem*. p. 2.

El artículo 213 del mismo ordenamiento señala:

"A los menores de dieciocho años, en vez de exigírseles protestas de decir verdad de les exhortará" (64).

El artículo 268 Bis señala:

"En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad, o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que 3 o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterativo o con fines predominantemente lucrativos" (65).

De estos artículos y del párrafo 21 Constitucional se desprende que el único que compete la investigación y persecución de los delitos es el Ministerio Público, señalando que para los casos en que se encuentren involucrados menores de edad, se creó la Agencia Especializada del Ministerio Público en Menores de Edad e Incapaces, a quien por consiguiente corresponde la persecución de los menores infractores así como la investigación e integración de las Averiguaciones Previas en las que se encuentren involucrados menores de edad como probables presuntos responsables.

Debido a lo que se establece en los artículos señalados con anterioridad en la etapa de la Averiguación Previa y debido tal vez a la carga de trabajo con la que cuenta la Unidad Enviada de la Prevención y Tratamiento de Menores, en esta nueva forma de funcionar expondremos un caso en el cual se señalarán los errores que cometen, señalando que no en la generalidad pero si se presentó en este caso:

(64) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 4ta. Ed. Ed. Porrúa, Méx. 1994, p. 59.

(65) Idem pp. 60.

EN VILLA ALVARO OBREGON, DISTRITO FEDERAL.- Siendo las 21:40 horas de el día 15 de julio de 1994, el suscrito agente del Ministerio Público adscrito al H. SEGUNDO TURNO en la 59a. Agencia Especializada en Robo de Infante, quien actúa en forma legal, en compañía del C. Oficial Secretario, con quien al final firman y DAN FE.-----

----- HACE CONSTAR -----

Que siendo las 21:00 horas de el día señalado, el Policía Judicial JESUS GUTIERREZ GONZALEZ pone a disposición al que dijo llamarse OSCAR ROSALES AGUAYO, por haber querido robarse a la menor GUADALUPE XIMENA CASTRO CARRERA de 4 años de edad , por la probable comisión de el delito de TENTATIVA DE ROBO DE INFANTE, hechos ocurridos el día 15 de Junio, aproximadamente a las 16:00 horas en las cercanías del metro Copilco, motivo por el cual el suscrito ordenó el inicio de la presente como DIRECTA que es.-----

----- C O N S T E -----

DECLARACION DEL REMITENTE.- En seguida y siendo las 21:45 horas, al realizar sus funciones en la unidad 0732, fué solicitado por una persona que responde al nombre de MARTHA DIANA CASTRO CABRERA, le manifestó que un sujeto desconocido le quizó arebatar a su menor hermana y que posteriormente volvió a ver a este sujeto, el cual ahora sabe que responde al nombre de OSCAR ROSALES AGUAYO en el interior de la Unidad Habitacional Integración, preguntandole a este sujeto "QUE QUIERES", este sujeto trató de abrir el candado de la puerta del edificio por lo que MARTHA pidió ayuda a sus familiares, aseguraron a este sujeto, trasladandolo de inmediato a esta Representación Social, no constandole los hechos.-----

DECLARACION DE LA DENUNCIANTE.- En seguida y siendo las 22:30 horas, MARTHA ADRIANA CASTRO CABRERA, señala que siendo aproximadamente las 16:00 horas cerca del metro Copilco al ir caminando en compañía de su menor hermana GUADALUPE, a quien había recogido de la guardería y al dirigirse a su domicilio como a 35 metros del metro, llevaba a su hermana sujeta de la mano izquierda, cuando sintió repentinamente que un sujeto por atrás le quería arebatar de su mano a su hermanita, por lo que al sentir reaccionó agarrando más fuerte a su hermana caminando más aprisa adelantandose a ese sujeto, quien le iba siguiendo, entrando a la unidad en donde vive percatandose de que dicho sujeto se quedó parado en un puesto de periodico como a 5 metros de la entrada de la unidad en las rejas de acceso las cuales se encuentran abiertas para los inquilinos, al entrar a la unidad corrió hacia su domicilio, comentandole lo que había pasado a su hermano RAUL, procediendo a tomar sus alimentos, una vez que terminó, llegó su hermana de nombre GABRIELA a quien le comentó lo sucedido y siendo las 16:30 horas aproximadamente, al salir la de la voz hacia su trabajo, se percató de que dicho sujeto se encontraba enfrente de la puerta de acceso de su casa como a 4 metros, por lo que cierra la puerta de inmediato, manifestandole a sus hermanos que ahí se encontraba ese sujeto, de pronto este sujeto empezó a forcejear con la puerta de la casa de la deponente por lo que se hermana GABRIELA le gritó "QUE QUIERES" no contestandole, por lo que de inmediato solicitó la ayuda de sus vecinos y a los policías de la unidad, procediendo entre los vecinos a detener al sujeto, al salir a la calle

encontraron una patrulla de judiciales a la cual le comentaron lo sucedido por lo que sacaron de la unidad en donde lo tenían detenido y lo trasladaron a esta Representación Social.-----

FE DE CERTIFICADO MEDICO Y ESTADO FISICO.- En seguida y siendo las 23:20 horas, el personal que actúa DA FE de tener a la vista el certificado médico de el que dijo llamarse OSCAR ROSALES AGUAYO quien dijo tener 17 diez y siete años de edad de acuerdo a su desarrollo, con apariencia de caracteres sexuales secundarios no tener espacio para terceros molares, sin huellas de lesiones externas recientes, por lo que se concluye; mayor de 16 y menor de 18 años, datos que se corroboran con el certificado médico, documento del cual se DA FE.-----

----- DAMOS FE-----

RAZON.- En seguida, en la misma fecha y siendo las 23:40 horas, el personal que actúa HACE CONSTAR, que se entabló comunicación por vía telefónica con el personal de la 57a. Agencia del menor, recibiendo nuestro llamado la titular, quien nos manifestó que remitieramos los originales junto con el menor y que se le permitiera retirar a la menor víctima en compañía de su hermana MARTHA DIANA CASTRO CABRERA.- -----

----- C O N S T E -----

ACUERDO.- En seguida y siendo las 23:45 horas, el suscrito.-----

----- A C O R D O -----

UNICO.- Originales y copias de las actuaciones enviense a la 57a. Agencia junto con el menor OSCAR ROSALES AGUAYO en calidad de detenido para que se determine su situación jurídica.-----

--- EN SECTOR CENTRAL.- Siendo las 11:20 horas de el día 16 de julio de 1994, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a H. TERCER TURNO en la 57a. Agencia Especializada del Menor, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario, con quien al final firman y DAN FE.-----

----- HACE CONSTAR-----

Que siendo las 11:20 horas del día señalado con anterioridad se recibió un oficio procedente de la 58a. Agencia Especializada en Robo de Infante, a efecto de resolver la situación jurídica del menor OSCAR ROSALES AGUAYO de 17 años de edad, relacionado con la Averiguación Previa, así como se remiten originales de la misma, motivo por el cual el suscrito ordeno el inicio de la presente como RELACIONADA QUE ES.-----

----- C O N S T E -----

RAZON.- En seguida y siendo las 11:35 horas el persona que actúa HACE CONSTAR, que no se recaba la declaración del menor, toda vez que en esta oficina no se cuenta con los servicios de un defensor de oficio que lo asista durante la misma, lo anterior con apoyo en los dispuesto en los artículos 35° Fracción II Insciso D, 36° Fracción II, ambos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.-----

----- C O N S T E -----

ACUERDO.- En seguida y siendo las 11:50 horas y visto lo actuado con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-

----- A C O R D O -----

PRIMERO.- Originales de las presentes actuaciones remítanse a la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de la Secretaría de Gobernación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 19 Fracciones X y XV de sus Reglamentos, 4º, 5º, 6º, 34º y 35º FRacción II Incisos a y be de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y en el acuerdo A/032/09 emitido por el Procurador General de Justicia, publicado en día 4 de Agosto de 1989, en virtud de lo actuado se desprende la participación del menor OSCAR ROSALES AGUAYO, en la realización de la conducta prevista por la Ley Penal como delito de Privación Ilegal de la Liberta (Robo de Infante) previsto y sancionado por los artículos 366 fracción II, en concordancia con el 12º en relación al 7º fracción I, 8º (Hipotesis Dolosa), 9º parrafo primero (hipotesis querer y entender) y 13º fracción II y sancionado en los artículos 366 parrafo primero en relación al 63º del Código Penal para el Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Por lo que respecta al menor OSCAR ROSALES AGUAYO, envíese a la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, quedando a su disposición.-----

TERCERO.- Con copia de lo actuado formese desglose y remítase al archivo de esta agencia, ya que no quedan diligencias que practicar por parte de esta representación social.-----

ACTUACIONES EN EL CONSEJO DE MENORES:

México Distrito Federal a 17 de Julio de 1994.-----

Por recibida las anteriores diligencias de la Averiguación Previa N°----- del comisionado en turno siendo las 16:55 horas correspondiente al menor OSCAR ROSALES AGUAYO.-----
Número de Expediente 735/94-07, registrándose en el Libro de Gobierno, dese el aviso respectivo al Defensor y Comisionado adscrito, la intervención legal que les compete; con fundamento en el artículo 48º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal y 154º del Código Federal de Procedimientos Penales, en forma supletoria, procedase a tomar declaración al menor citado en su comparecencia inicial y practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 36º en sus fracciones III, VI y VII de la Ley en Materia.-----

- Notifíquese y cumplase, así lo preveyó y firma la C. Consejera Unitaria Septima LIC.

JULIETA GUILLERMINA PEÑA MENDEZ, del Consejo de Menores, asistida por su Secretario de acuerdos LIC. MIGUEL ANGEL SANCHEZ ORTEGA quien autoriza y DA FE.----- DOY FE -----

- A continuación se registró la presente causa en el Libro de Gobierno bajo el expediente número 735/94-07, como se ordena.----- C O N S T E -----

NOTIFICACION.- En la misma fecha y estado presentes el Defensor del menor y el Comisionado adscrito a este Consejo Unitario, notificandose del auto que antecede y enterados del mismo, dijeron; que lo oyen y lo firman para constancia.-----

DOY FE -----

DECLARACION INICIAL.- - En México, Distrito Federal, a 17 de julio de 1994, siendo las 8:55 horas, el personal de este Consejo Unitario y en presencia de su Defensor, se le hizo saber en forma clara y sencilla al menor OSCAR ROSALES AGUAYO.- - Su situación jurídica, el nombre de las personas que declararon en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye; así como su derecho a no declarar, que tiene derecho a asignar por sí o por sus representantes legales a un Licenciado en Derecho de su confianza advertido de que en caso de no hacerlo se designará uno de oficio adscrito a este Consejo para que lo asista jurídica y gratuitamente; y enterado dijo que nombra para que lo defienda al Defensor de menores.-----

quien estando presente y previo acuerdo del Ciudadano Consejero Unitario aceptó el cargo, protestando su fiel y legal desempeño así como comprometiéndose a realizar todos los tramites necesarios para obtener su registro en la unidad de defensa de menores, señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones, las oficinas de la Defensoría de Menores.---

Y enterado de los hechos que se le atribuyen, manifestó en presencia del Comisionado de Procedimientos, que por cuanto a lo que hace a la infracción de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE EN GRADO DE TENTATIVA, que le atribuye la Representación Social en agravio de GUADALUPE XIMENA CASTRO CABRERA, manifestó que la NIEGA, por ser falsa, por lo que exhortado que fué en términos de ley para que se condujera con verdad en las diligencias que va a intervenir, una vez que se le dió lectura de su declaración que tiene vertida en autos al respecto dijo que la ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyo el nombre que aparece al margen de la misma por haber sido puesto por su puño y letra. Por lo que una vez que se le hizo de su conocimiento la garantía que le consagra el artículo 36° fracción V de la Ley en Materia así como lo dispuesto por el artículo 20° Constitucional en su fracción II al respecto, manifestó; que sí es su deseo declarar así, como el contestar a las preguntas que le puedan formular las partes. Por lo que en relación a su declaración ante el Comisionado desea aclarar que; se dice que toda declaración que le ha sido leída es correcta sin tener nada que agregar, en uso de la palabra el C. Comisionado manifestó que se reserva su derecho a formular preguntas al menor. Por lo que al no haber más preguntas se da por terminada la presente, los que en ella intervinieron, pero antes de hacerlo el menor manifiesta que desea aclarar, quel tiempo que tenía de no ver a MEME era de aproximadamente 3 años, y no como se asienta en su declaración ante Comisionados, siendo todo lo que desea manifestar, firma para constancia legal.-----

--- México, Distrito Federal, a 19 de julio de 1994.-----

--- Vistas las presentes diligencias de Averiguación Previa, en donde se señala que OSCAR ROSALES AGUAYO participó en la comisión de la infracción de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE) EN GRADO DE TENTATIVA, se procede a;-----

CONSIDERAR:

--- Que al hacer una revisión de la documentación que obra en el expediente al rubro citado y en especial de la copia certificada del Acta de Nacimientos expedida por el Registro Civil del Distrito Federal a nombre de OSCAR ROSALES AGUAYO,

de la misma se acredita que nació el día 10 diez de noviembre de 1975, razón por la cual al contar actualmente dicha persona con 18 años de edad por imperativo de ley, este Consejo Unitario Séptimo se declara INCOMPETENTE para conocer del presente caso. En consecuencia deberá remitirse a la Octava Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se avoque al conocimiento de los presentes hechos.-----

--- Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 6, 76 y 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, es de resolverse y se.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo Unitario Séptimo del Consejo de Menores del Distrito Federal, se declara incompetente para conocer de la presente causa, en virtud de que OSCAR ROSALES AGUAYO al momento de cometer los hechos que a título de probabilidad se le atribuyen como lo es la infracción de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE) EN GRADO DE TENTATIVA, ya contaba con la mayoría de edad tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, como lo es el Acta de Nacimiento Certificada y que es expedida por el Registro Civil del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase a OSCAR ROSALES AGUAYO a la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para efecto de que se sirva remitir al mismo a la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos.--

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y expídanse las boletas correspondientes.-----

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así siendo las 13:00 horas lo resolvió y firma la C. Consejera Unitaria Séptima Licenciada JULIETA GUILLERMINA PEÑA MENDEZ, por y ante la presencia de su C. Secretaria de Acuerdos quien al final firmó, autorizan y DAN FE.-----

De el caso que acabamos de citar se demuestra que tal vez debido a la carga de trabajo de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención de Menores infractores se cometen errores o violaciones o se omite lo establecido por las Leyes Sustantivas y Constitucionales, puesto que como se establece en el artículo 168 Bis del Código de Procedimientos Penales y uno, de los párrafos del artículo 16 Constitucional, en donde se establece que ninguna persona podrá ser retenida por más de 48 horas sin que se determine su situación jurídica.

Dentro de las actuaciones del Consejo de Menores no se tomó en cuenta en este caso particular, de que no existe flagrancia en los presentes hechos, tampoco que es un caso no urgente ya que el sujeto retenido tiene domicilio y no es creíble se quiera sustraer a la acción de la justicia, y tampoco es un delito grave, ya que no existen testigos que avalen el dicho de la denunciante, tampoco existe la tentativa del delito ya que en ningún momento camino con la menor, no pudiendo determinar la situación exactamente ya que como se ve en las actuaciones nunca se le tomó su declaración al sujeto, por lo que no se puede determinar es ese momento la verdad histórica de los hechos, estaríamos más bien en la presencia de un cuasi-delito.

Así como en este caso no se tomaron en cuenta los elementos para comprobar el cuerpo del delito, existentes en la Averiguación Previa ni se realizaron las diligencias que marca la Ley en Materia del Consejo de Menores para integrar la presente indagatoria, dejando pasar el tiempo como se ve en dichas actuaciones y con esto se esperó hasta que se presentó el Acta de Nacimiento y se determinó la Incompetencia siempre y cuando este sujeto ya tenía privado de su libertad 87 horas aproximadamente, trasladando todas las actuaciones nuevamente a una Agencia Investigadora para determinar la situación Jurídica, deshaciéndose podríamos decir de el problema, en caso de que no se hubiera presentado el acta de nacimiento, sin este elemento el menor hubiera estado privado más tiempo de su libertad.

B.- ETAPA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Con la creación de esta nueva Ley ahora los menores de edad tienen un procedimiento, en el cual es posible que puedan defenderse con todos los elementos que corresponden a un proceso, a continuación analizaremos algunos aspectos del mismo:

El artículo 36° de la Ley para el Tratamiento de Menores señala:

"Durante el Procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargado, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o en internación;

IV.- En caso de que no designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le designará un defensor de menores, para que lo asista jurídicamente y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, o en su caso, su declaración inicial;

Vi.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrescan y que tengan

"Durante el Procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargado, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o en internación;

IV.- En caso de que no designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le designará un defensor de menores, para que lo asista jurídicamente y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, o en su caso, su declaración inicial;

Vi.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrescan y que tengan

relación con el caso, auxiliandosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitara el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá ser debidamente fundada y motivada:

Artículo 37.- "El Consejo Unitario, en caso de que decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, o en los Centros de Diagnóstico.

El Consejo Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta el menor para a los centros de tratamiento interno, en el caso de

que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

Artículo 39.- "Los Consejeros Unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda".

Artículo 35.- "La Unidad Administrativa encargada del tratamiento en sus fracciones señala:

f).- Intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instituya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se le apliquen;

g).- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

i).- Aportar en representación de los intereses sociales las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor" (66).

Artículo 73.- "El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que se haya radicado el asunto no se ha localizado o presentado el menor ante el Consejo Unitario careciendo;

II.- Cuando le menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y

III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Artículo 74.- "La suspensión del procedimiento procederá de oficio a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Artículo 75.- "Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo". (67)

Ahora bien, con esta Ley en aplicación, el menor tiene un procedimiento durante el cual éste podrá defenderse, por medio de un profesionista o de un defensor de oficio y podrá demostrar su no culpabilidad denotando en este caso un error procesal ya que el Consejo de Menores no está facultado para llevar a cabo este procedimiento, ya que existe algún ordenamiento al respecto que respalde el funcionamiento del mismo.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala en el Artículo 27° lo siguiente:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde, el despacho de los siguientes asuntos;

Fracción XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia establecido en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores de más de seis años o instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y

(67) Leyes y Códigos de México. Código Penal. Ob. Cit. pp. 167.

en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos. (68)

Internamente dentro del Consejo de Menores como se le determina en la actualidad no existe un ordenamiento que regule o que señale la disposición de realizar un procedimiento completo en el campo de los menores.

Por lo que en concepto de el suscrito y para que no se cometa el error procesal, se debería de aplicar el articulado y el procedimiento que regia esta materia cuando fueron creados los Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo que a continuación señalaremos:

Código Penal Título Sexto De los menores.

Artículo 119.- "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones de las leyes penales, serán internado con fines educativos, sin que pueda ser menor la reclusión de la que le hubiere correspondido como sanción si fuese mayor.

Artículo 120.- "Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma en que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Artículo 52.- "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

(68) Leyes y Códigos de México. *Ley Orgánica de la Admon. Pública Federal*. Porrúa Ed. 39a. 1993 pp. 24.

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad del delincuente.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso.

Artículo 121.- "Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando estimen necesario exigir fianza a los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- "A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores".(69)

Posteriormente este Código Penal y el de Procedimientos de 1931 desaparece el capítulo de los menores y posteriormente en 1941 se deroga el apartado de el procedimiento ante el Tribuna de Menores y ese procedimiento se lleva a cabo dentro del Consejo Tutelar o Consejo de Menores, quitandose la actuación del Juez

(69) Diario Oficial de la Federación. Código Penal. 14 de Agosto de 1931. pp. 26-27.

Penal así como la valoración de las pruebas y una resolución que el dictaba y enviaba al Tribunal de Menores, juntamente con el menor relacionado. Por lo que se pudo notar en el caso dseñalado con anterioridad en la Averiguación Previa, es mejor que un perito en la materia como lo es un Juez Penal pueda determinar si existe la Probable Presunta Responsabilidad pueda determinar los elementos del tipo penal y el encuadramiento de la conducta y no cometer errores ni violar Garantías Individuales. Para esto se tendrá que realizar un cambio total dentro del sistema que lleva a cabo dentro del reclusorio, para crear un lugar destinado para los menores, ya sean hombres o mujeres, en tanto se resuelve si se envía al Consejo de Menores o en este lugar se le amonesta y entrega a sus familiares o a sus representantes del menor.

Dentro del Procedimiento que se ha instaurado en esta forma tratemos el tema en cuanto a la defensa que se debe en favor del menor, ya sea por persona particular, profesionista en esta materia o por medio de la defensoría de oficio que le es proporcionada por el Consejo de Menores, la Ley en Materia señala:

Unidad de Defensa de Menores:

Artículo 30.- "La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, de la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores ante el Consejo o cualquier autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

Artículo 31.- "El titular de la Unidad será designada por el Presidente del Consejo de Menores.

Artículo 32.- "La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas. Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de prevención general;

II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en las fases de seguimiento. (70)

La defensa de los menores aunque sea en el Procedimiento realizado en el Consejo de menores debe estar regulada por la Ley de la Defensoría del Fuero Común del Distrito Federal, la designación de los defensores realizada por los medios establecidos en la misma, no tener un titular autónomo, sino depender directamente de la Defensoría de Oficio, ya que ésta tiene o busca los mismo intereses que la defensoría que tiene en forma particular la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores que aunque establece que técnicamente es autónoma, orgánicamente depende del Consejo de Menores ya que se estableció en un artículo anterior, el Presidente de éste designa al titular de la unidad de defensores.

C. ETAPA DE LA INSTRUCCION.

Como instrucción entendemos el curso que sigue un proceso o expediente que se esta formando o instruyendo.

Dentro del Procedimiento paralelamente se presenta esta etapa de la instrucción, así como lo señalan varios artículos de la ley en materia.

Artículo 51°.- "Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contando a partir del día siguiente al día en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Artículo 52°.- "El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo dentro del plazo antes señalado el Consejo Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 53°.- "La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificación dentro de los diez días hábiles, contando a partir de la fecha en que se haya concluido el plazo para el ofrecimiento de las pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Artículo 54°.- "Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ellos se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado". (71)

D.- SENTENCIA Y LOS RECURSOS.

Se entiende por sentencia; "La resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o un recurso extraordinario". (72)

Dentro del capítulo II de la Ley en materia las artículos que a continuación citaremos nos señalan la forma de como se presenta la sentencia, o como la denomina esta Ley sería la Resolución Definitiva.

Artículo 59".- "La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita.

II.- Datos personales del menor.

III.- Una resolución sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten.

V.- Los puntos resolutivos, en los que se determinará si quedo o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen emitido al efecto. Cuando

(71) Leyes y Códigos de México. Código Penal. Ob. Cit. pp. 179-180.

(72) De Pina Rafael. Ob. Cit. pp. 445.

se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y de los Secretarios de Acuerdos, quienes darán fe.

Artículo 60º.- "El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se la hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión de comisión de los mismos;

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socio-económico y cultural y la conducta precedente del menor;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Artículo 61º.- "La evaluación respecto a las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario". (73)

El artículo 21º.- señala:

"El comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

I.- Un médico;

II.- Un pedagogo;

III.- Un Licenciado en Trabajo Social;

IV.- Un psicólogo; y

V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho. Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera". (74)

De las medidas de Orientación Protección y Tratamiento Externo e Interno.

Artículo 88º.- "El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo o interno previstas en esta Ley, que fueren necesarias para encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separadamente las medidas de orientación, de protección y tratamiento externo o interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria, que conforme al dictamen médico oficial respectivo deberá suministrarse, o bien, para la

(73) Leyes y Códigos de México. Código Penal. Ob. Cit. pp. 181-182.

(74) Idem. pp. 169.

práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el tratamiento del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes y que no sean ofensivas ni vejatorias. (75)

Artículo 96°.- "La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que corresponden a ilícitos tipificados por las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Son resoluciones definitivas:

- I.- Medida de orientación;
- II.- Medidas de protección;
- III.- Medidas de internamiento.

A continuación señalaremos en que consiste cada una de estas resoluciones:

Artículo 97°.- "Son medidas de Orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El aprecibimiento;
- III.- La Terapia Ocupacional;
- IV.- La formación técnica, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Artículo 98°.- "La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciendole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciendolo a la enmienda.

(75) Leyes y Códigos de México. Código Penal. Ob. Cit. pp.189.

Artículo 99º.- "El apreciamiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha emitido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 100º.- "La Terapia Ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo los principios tutelares del trabajo de los menores y durante el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

Artículo 101º.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso de tiempo libre en actividades culturales.

Artículo 102º.- "La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Artículo 103º.- "Son medidas de protección, las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legalización penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 104°.- "El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento.

Artículo 105°.- "El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello se haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 106°.- "La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá que el menor, con apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo soliciten, en atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El Costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 107°.- "La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 108°.- "La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

Medidas de Tratamiento Externo e Interno:

Artículo 110°.- "Se entiende por tratamiento, la aplicación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Artículo 111°.- "El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

I.- Lograr la auto-estima a través del desarrollo de sus potencialidades y de la autodisciplina necesaria para propiciar;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlos al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservación; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor, secuencial, porque llevará una evolución ordenada en funciones de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en

los programas de tratamiento; y dirigidos al menor con el apoyo de su familia, por lo que el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Artículo 112°.- "El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo;

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Artículo 113°.- "El tratamiento del menor en el medio socio-familiar o en un hogar sustituto, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva que deberá consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 114°.- El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Artículo 115°.- "Cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 116°.- "Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de adaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 117.- "La unidad administrativa y encargada de los prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que serán necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciando los menores.

Artículo 118.- "La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intesivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada probabilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminogeno.

Artículo 1119.- "El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años". (76)

LOS RECURSOS.

Por recursos se entiende: "Medidas de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resulta de ésta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que le motiva. (77)

En esta Ley sólo se presenta un recurso que es el de la Apelación, a continuación señalaremos los momentos procesales en los que se puede interponer este medio de impugnación:

El artículo 63° señala.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procediera el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

Artículo 64°.- "El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

Artículo 65°.- "El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieran interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no están expresamente facultadas para ello.

Artículo 66°.- "No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Artículo 67º.- "Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor;
- III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 68º.- "La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Artículo 69º.- "El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 70º.- "El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en una audiencia en la que se oirá al defensor y al Comisionado y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá al expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 71".- "Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita a la Sala Superior.

Cuando se trate de resolución inicial, se remitirá copia autentica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 72".- "En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

I.- El sobreseguimiento por configurarse alguna de las causales prevista en esta Ley;

II.- La confirmación de la resolución recurrida;

III.- La modificación de la resolución recurrida;

IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y

V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Artículo 76".- "Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor;

II.- Por padecer el menor de trastornos psíquicos permanentes;

III.- Cuando se de alguna de la hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;

IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el Acta del Registro Civil o en los dictámenes médicos respectivos que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañado de las constancias de autos.

Artículo 77º.- "Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento". (78)

(78) Leyes y Códigos de México. Código Penal. Ch. Cit. pp. 183-186.

DE LA CADUCIDAD:

Artículo 79º.- "La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo,

Artículo 80º.- "Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma Ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes fuera del territorio nacional, si por esa circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Artículo 81º.- "La caducidad surtirá sus efectos aunque no lo alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 82º.- "Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de una infracción continuada; y

IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Artículo 83°.- "Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en el que el menor infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

Artículo 84°.- "La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto de esta ley fuere de extermación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento de internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Artículo 85°.- "Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiere faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año". (79)

Los recursos sólo podrán interponerse ante la Sala Superior, la cual también está dentro del organismo del Consejo de Menores, ya que como

(79) Leyes y Códigos de México. Código Penal. Ob. Cit. p. 187-188.

lo menciona el Artículo 12° de la Ley referida señala que la Sala Superior esta integrada por tres Licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior.

La fracción II del artículo 13° señala que la Sala Superior conoce y resuelve los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley.

E.- OTROS ASPECTOS, DETENCION Y ACUSACION:

1.- DETENCION:

Dentro de este aspecto la Ley en materia no señala nada al respecto, en cuanto a la Detención de un menor como probable presunto responsable en la comisión de una conducta tipificada en las leyes penales como un delito. Por lo que el comentario que se efectua será en base a la experiencia que ha tenido el sustentante durante el tiempo que se desempeñe como Oficial Mecanografo en las Agencias Especializadas de Menores e Incapaces.

La detención de un menor se puede realizar por medio de la policia preventiva, auxiliar, policia judicial, a petición de parte o por cualquier persona, tratandose de un delito flagrante, otra forma en la que se puede realizar a través de una Denuncia o Querrela en contra de un menor solicitandose a la Policia Judicial la presentación del menor, si se obtiene esta presentación, al menor se le envía inmediatamente a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, enviando dicho menor a disposición del Comisionado en Turno, según lo que establece el Artículo 46° parrafo primero, como ya lo establecimos

anteriormente, se deja al menor en un estado total de indefensión, además no sabemos que tan digna de fe sea la persona que realiza la Denuncia o Querrela.

Otro aspecto importante es que no se considera la NO FLAGRANCIA, remitiéndose al menor, aunque ya haya transcurrido tiempo entre la conducta realizada y el tiempo en que se puso en conocimiento de la autoridad dicha conducta.

2.- ACUSACION:

Entendemos por ésta: "Imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género". (80)

A efecto de que la autoridad inicie una Averiguación Previa deberá existir una Denuncia o una Querrela, que como lo establece el inicio de la definición es la Acusación que se realiza en contra de una persona, ya sea por la persona afectada o por otra persona, cuando se trate de un delito que se persigue de oficio.

En relación a los menores, no es la excepción, ya que la acusación se realiza de igual manera.

Por lo que se estableció con anterioridad, la acusación esta ligada a la detención, y en ambas no puede determinar la veracidad de la acusación, ya que como se establece con anterioridad el menor es remitido inmediatamente al Consejo de Menores.

(80) De Pina Rafael. Ob. CM. p. 60.

En caso de remitirse la Averiguación Previa sin el menor se protege un poco más ya que el Comisionado se hará llegar de todos los medios de prueba y si tiene elementos solicitará la presentación del menor, o dará el asunto por terminado en caso contrario.

Debido a la infraestructura administrativa del Consejo de Menores y la manera que tradicionalmente ha trabajado en la readaptación de menores infractores. En un concepto personal este organismo no está capacitado para el desarrollo de un procedimiento, ya que no cuenta con el personal capacitado para una correcta valoración de los elementos del tipo penal ya que anteriormente nunca ha realizado esas funciones.

Al contar actualmente con un procedimiento, los menores infractores tienen la oportunidad de realizar una correcta defensa, ya sea por un particular o por un defensor de oficio, retomando la idea anterior, este procedimiento deberá realizarse por conocedores, aplicadores y valoradores de los elementos vertidos en el procedimiento, por lo que proponemos que para la debida substanciación de dicho procedimiento o lo llamemos juzgado de menores, el cual contaría con el personal adecuado, y depender del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que orgánicamente es el que está facultado para la realización de este tipo de procedimientos y cuenta con el personal idóneo, y en caso de encontrar o fincar la responsabilidad de la conducta, de un menor infractor, con la comisión de una conducta tipificada como delito penal, entonces se remitirá el expediente junto con el menor, para que se tomen las medidas para su rehabilitación, en el caso de que el menor no sea presentado se enviará en expediente sin el mismo y se girará la orden de presentación del

infractor al Consejo de Menores, ya que esta es la facultad que tiene el Consejo de Menores, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo antes expuesto, creemos que los capítulos de la Ley en materia, en los que se establece este procedimiento y la substanciación del mismo se deberá derogar.

Se deberá derogar el artículo 35°, fracciones a, b, c, d, e, y f, ya que este precepto quita las facultades propias del Ministerio Público y para este caso esta la Agencia Especializada en Menores.

Otro de los capítulos que deberá derogarse es el III que es el referente a la Unidad de Defensores, ya que ésta debería de realizarla la defensoría de Oficio dependiente del Departamento del Distrito Federal que es la encargada de realizar dicha defensa.

En el caso de que una persona no este conforme en la forma en que se procedió en contra del menor, deberán existir los medios de impugnación de las resoluciones tomadas en el procedimiento y substanciarse fuera del Consejo de Menores antes las autoridades correspondientes, no como es actualmente; que la Sala Superior es la que conoce de la impugnación, que el que precide la Sala es el Director del mismo Consejo de Menores.

El artículo 33° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, establece que la Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores. Siendo ésta la correcta función del Consejo Tutelar de Menores y no las propias del Ministerio

Público, o las que la misma Ley señala, ya que para las mismas no cuenta con el fundamento legal establecido y viola Garantías Constitucionales.

Otro de los aspectos que descamos tratar en cuanto a la FLAGRANCIA Y NO FLAGRANCIA; ya que esta ley no señala nada al respecto y por experiencia personal, tampoco se aplica un otro precepto jurídico en forma supletoria y así subsanar este gran vacío que existe.

Otro punto que proponemos en que nuevamente se reforme el artículo 231° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en la forma en que se encuentra actualmente, lesiona a la sociedad en general, ya que al realizar una denuncia a un menor de edad se le exhorta por lo que en su dicho puede lesionar a un ciudadano, sin que este menor incurra en ninguna responsabilidad, por consiguiente a ninguna sanción en su contra.

CONCLUSIONES:

I.- El artículo 21° Constitucional señala que el Ministerio Público es el encargado de la prosecución de los delitos e integrar la Averiguación Previa y determinar el ejercicio de la acción penal, esta ley al establecer que los menores que se les atribuya la comisión de una infracción tipificada como delito en la ley penal se enviará inmediatamente a las instalaciones de la Unidad Administrativa y esta practicará las diligencias para comprobar la responsabilidad del menor.

II.- El artículo 16° Constitucional señala que nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento, al realizarse una denuncia, querrela o acusación en contra de un menor, y este es presentado ante la autoridad competente (Agencia Investigadora del Menor) ésta a su vez lo canalizará inmediatamente a el Consejo de Menores.

III.- El artículo 16° Constitucional en uno de sus párrafos centrales señala que ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o penersele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, haciendo notar, que la autoridad a la que deberá remitir al menor sería al Comisionado en Turno en la unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, una vez que se determine su probable presunta responsabilidad, o se deje en libertad por

lo comprobarse los elementos del tipo penal, teniendo estos plazos y no remitirlo inmediatamente como lo establece la Ley que estamos analizando.

IV.- El artículo 18° Constitucional en un párrafo central que La Federación y los Gobiernos de los Estado establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, para el tratamiento no para el procedimiento y establecer su probable presunta responsabilidad, siguiendo las reglas de un proceso del orden criminal.

V.- El artículo 20° Constitucional señala en la fracción V que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca conociendosele, el tiempo que la ley estime necesario al efecto. La fracción VII señala que le serán facilitado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Las garantías previstas en esta fracciones, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, esto lo señala la fracción X del mismo artículo, si se establece que se puede ofrecer pruebas y testigos durante la averiguación previa pero si el menor ya no se encuentra en esta etapa procesal no se cumple lo establecido en este precepto. Dentro del procedimiento que se lleva a cabo en los que se encuentra relacionado un menor, también encontramos otros errores que señalaremos:

VI.- Este procedimiento permite la participación de un defensor particular. o si se carece de medios económicos el Consejo de Menores designará uno de oficio, el capítulo de la Unidad de Defensa de Menores señala que esta unidad es técnicamente autónoma y tiene por objeto la defensa de los intereses legítimos de los derechos de

los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad judicial, haciendo mención que el Titular de la Unidad lo designa el Presidente del Consejo de menores. Si se menciona que es técnicamente autónoma, pero no Orgánicamente, ya que su titular es designado por el Presidente del Consejo de Menores, siendo que esta Unidad debería ser regulada por la Ley de la Defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ya que no es posible que tenga la función de integrar la Averiguación Previa y a su vez defender al menor.

VII.- En reacción a lo que se refiere a los recursos, este Procedimiento sólo admite el recurso de Apelación, el cual podrá interponerse a la resolución inicial, definitiva o la que por terminado el tratamiento interno, pudiendo interponer, el defensor del menor, sus legítimos representantes, el Comisionado. Dicho recurso se interpondrá ante el Consejero Unitario, que le corresponda y éste lo remitirá de inmediato a la

Sala Superior, en la cual esta integrado el Consejo de menores, ya que la Sala Superior está integrada por tres Licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual también presidirá la Sala Superior.

VII.- Otro aspecto importante a juicio del suscrito es el de la NO FLAGRANCIA, ya que esta Ley no prevee en ninguno de sus capítulos ninguna referencia, por lo que una vez que se tiene conocimiento de una infracción y es presentado el menor, no importando el tiempo que haya transcurrido a éste, se le envía a la Unidad Administrativa para el Tratamiento de Menores, como quedó establecido en caso que se comentó en la etapa de Averiguación Previa y tal vez por no contar con los conocimientos para determinar la situación del presentado.

IX.- No es posible que una institución llamada Consejo de Menores pueda tener todas las atribuciones en el procedimiento de menores que sea, el Investigador, que juzgue o determine la situación del menor, que le proporcione la defensa correcta en caso de no contar con los medios económicos y que finalmente en caso de inconformidad también resuelva o substancie un recurso como lo es la apelación y que este sea el único recurso que se presenta, a el cual no es posible interponer otro recurso ya que es definitivo, no siendo posible que un sólo organismo tenga todas las facultades, dejando al menor fuera de el recurso de el Amparo.

X.- El artículo 4º Constitucional establece que para la Ley el hombre y la mujer tienen los mismo derechos, estableciendo prerrogativas por lo que respecta a la edad y con el afán de proteger al menor el legislador en algunos aspectos lo desprotege como en el punto anterior.

Queremos hacer notar que con el afán de proteger al menor se ha reformado el artículo correspondiente en cuanto a la Protesta que se les realizaba a los mayores de 14 años y menores de 18 años y según el artículo 213º del Código de Procedimientos Penales ahora se les exhorta, provocando son esto que pueda molestar a otras personas en caso de falsear los hechos y no incurre en una falsedad por que no fué Protestado.

BIBLIOGRAFIA.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. **Las Garantías Individuales.** 24a. Edición Porrúa, S.A. Méx. 1993 pp. 1048.

CASTRO JUVENTINO V. **Garantías y Amparo.** 4a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1983pp. 551.

GONZALEZ DEL SOLAR JOSE. **Delincuencia y Derechos del Menor.** De Palma Ediciones. Argentina. 1986. p. 350.

HERRERA Y LAZO EDUARDO. **Garantías Constitucionales en Materia Penal.** Instituto de Ciencias Penales. Méx. 1979. pp. 119.

JIMENES DE AZUA. **Tratado de Ciencias Penales.** Tomo V. Buenos Aires. Argentina. 1956. pp 689.

MACEDO MIGUEL. **Apuntes para la Historia del Derecho Penal en México.** Fondo de Cultura Económica. Méx. 1931. pp. 858.

MONNSEN TEODORO. **Derecho Penal Romano.** Ed. Temesis. Bogota, Colombia. 1976. p. 678.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. **Estudio sobre las Garantías Individuales.** 4a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1983. pp. 583.

MORENO GARZA DANIEL. **Derecho Constitucional.** Porrúa, S.A. 1982. pp. 642.

MUÑOZ LUIS DR. **Derecho Civil Mexicano.** Tomo II. Ediciones Model. Méx. 1971. pp. 509.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. **Criminalidad de Menores.** Porrúa, S.A. Méx. 1986. pp546.

SOLIS QUIROGA HECTOR. **Justicia de Menores**. 2a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1986. pp. 325.

TOCAVEN GARCIA ROBERTO. **Elementos de criminalidad Infanto-Juvenil**. Edicolor. Méx. 1987. pp. 169.

TOCAVEN GARCIA ROBERTO. **Menores Infractores**. Edicolor. México. 1987. p. 240.

DE PINA RAFAEL. **Diccionario de Derecho**. 11a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1983. pp. 514.

LEGISLACION

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. **Código Penal Anotado**. Porrúa, S.A. Méx. 1989. pp. 944.

CODIGOS Y PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Delma, Méx. 1990. pp. 159.

DIARIO DE DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917. pp. 610.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. **Código Penal**. 14 de Agosto de 1931. pp. 167.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. 103a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1994. pp. 134.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. **Código Penal para el Distrito Federal**. 51a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1993. pp. 338.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**. 39a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1991. pp. 146

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES. Alco. Méx. 1992. pp.22.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. **Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.** 51a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1993. pp. 1661-198.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. **México a través de sus Constituciones.** Congreso de la unión. Cámara de Diputados. Tomos III y V. 2a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1978. pp. 773. pp. 972.

MEDINA CERVANTES JOSE R. **Ley Federal de la Reforma Agraria.** Harla, Méx. 1989. pp. 944.

RABASA O. EMILIO. **Mexicano esta es tu Constitución.** Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. Méx. 1982. pp. 246.